

APRUEBA Y FIJA TEXTO DE ORDENANZA
MEDIOAMBIENTAL PARA LA COMUNA DE
CALDERA.

CALDERA, **24 JUL 2018**

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1° y 3° letras c) y f), 4° letra b) y l), 12, 25 y 137 letra d) de la ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N°1, de 2006, del Ministerio del Interior; el artículo 4° de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Código Sanitario; la Ley 21.0120 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía; decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Normas de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica; lo dispuesto en la Ordenanza sobre el uso de elementos plásticos no biodegradables en la comuna de Caldera, decretado bajo el número 4805, de 03 de noviembre de 2017; Ordenanza municipal sobre protección y conservación del fenómeno natural denominado desierto florido, su flora silvestre, su sustrato, y el ecosistema que forma parte del mismo, en la comuna de Caldera, decretado bajo el número 3971 de 06 de septiembre de 2017; Ordenanza para la protección y control de la población canina de la comuna de Caldera, decretado bajo el número 229 de 17 de enero de 2006; Ordenanza sobre ruidos molestos en la comuna de Caldera, decretada bajo el número 1577, de 22 de octubre de 2002; Ordenanza local de ferias libres, decretada bajo el número 881, de 13 de enero de 2017; Ordenanza de aseo y ornato, decretada bajo el número 57, de 02 de junio de 1986; Ordenanza de carga y descarga en la vía pública, decretada bajo el número 728 de 16 de febrero de 2018.

CONSIDERANDO:

2942

1.- Que, el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

2.-Que, la aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del Artículo 2° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de

vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

3.-Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;

4.-Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas Comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;

5.- Que, el artículo 6° de la Ley N° 20.417, al modificar la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local;

6.-Que el interés general, asociados a la preservación, protección, difusión y educación ambiental, la necesidad de generar una planificación comunal frente a acciones que puedan poner en riesgo el patrimonio natural del que somos herederos y responsables, es que el Municipio de Caldera, apoyado en los horizontes estratégicos de desarrollo sustentable definidos por el PLADECO 2010 – 2015, y sustentado en su calidad de gobierno local autónomo, propone definir para la Comuna una estrategia Comunal contenida en sus líneas generales en la presente Ordenanza; y, finalmente

7.- Que, el Honorable Concejo Municipal de la comuna de Caldera, mediante acuerdo N° 773/2018, adoptado en Sesión Ordinaria N° 58 de fecha 19 de junio del año 2018, ha aprobado por unanimidad la Ordenanza Medioambiental con todas las observaciones planteadas en la mesa;

DECRETO: 2942 /

1.- APRUEBESE, y fíjese el texto de la Ordenanza Medioambiental de la comuna de Caldera, cuyo contenido es el siguiente:

**ORDENANZA MEDIOAMBIENTAL COMUNAL
MUNICIPALIDAD DE CALDERA**

Tabla de contenido

TITULO PRELIMINAR.....	7
NORMAS GENERALES	
Párrafo 1°	



Objeto, Principios y Ámbito de Aplicación	
TITULO I.....	11
INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL	
Párrafo 1°.	
De la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato (DIMAO)	
TITULO II.....	11
DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL	
Párrafo 1°	
Del Fondo Ambiental Municipal	
Párrafo 2°	
De la Educación Ambiental Municipal	
Párrafo 3°	
De la Participación Ambiental Ciudadana	
TITULO III.....	13
DE LA PROTECCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES A NIVEL LOCAL	
Párrafo 1°	
De la limpieza y protección del aire.	
Párrafo 2°	
De los Establecimientos Comerciales, Industriales y Empresas	
Párrafo 3°	
De las Obras de Construcción	
Párrafo 4°	
De los Artefactos Reguladores de Temperatura	
Párrafo 5°	
De las Quemadas	
TÍTULO IV.....	17
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y RUIDOS MOLESTOS	
Párrafo 1°	
Disposiciones Generales	
TITULO V.....	22
DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y SU CONSERVACIÓN	
Párrafo 1°	
Disposiciones Generales	
TITULO VI.....	22
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA	
Párrafo 1°	
Disposiciones Generales	
TÍTULO VII.....	25
DE LA CONTAMINACION DE LAS CALLES, PLAZAS, ESPACIOS PUBLICOS Y SITIOS ERIAZOS	
Párrafo 1°	



Limpieza de vías y espacios públicos.	
Párrafo 2°	
De los predios particulares y sitios baldíos privados.	
Párrafo 3°	
Rayados y publicidad en la vía pública.	
TÍTULO VIII.....	27
DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS Y ASIMILABLES A DOMICILIARIOS	
Párrafo 1°	
Gestión General	
Párrafo 2°	
De Los Generadores	
Párrafo 3.	
De la Separación en Origen y el Fomento del Reciclaje.	
Párrafo 4°	
Del Almacenamiento de los Residuos Sólidos Domiciliarios	
Párrafo 5°	
De la Evacuación de los Residuos Sólidos Domiciliarios	
TITULO IX.....	33
DE LAS ÁREAS VERDES, ARBOLADO URBANO Y VEGETACIÓN	
Párrafo 1°	
Disposiciones Generales	
TITULO X.....	35
DE LA DISMINUCIÓN EN EL USO DEL PLÁSTICO NO BIODEGRADABLE	
TITULO XI.....	38
DE LA PROTECCIÓN DEL BORDE COSTERO	
Párrafo 1°	
De las Disposiciones Generales	
TITULO XII.....	39
SOBRE FERIAS LIBRES DE LA COMUNA DE CALDERA	
Párrafo 1°	
DISPOSICIONES GENERALES	
Párrafo 2°	
BIENES Y PRODUCTOS	
Párrafo 3°	
DE LOS LUGARES DE FUNCIONAMIENTO	
Párrafo 4°	
Párrafo 5°	
DE LOS PUESTO DE VENTA	
Párrafo 6°	
OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS FERIANTES COMERCIANTES Y SUS DEPENDIENTES	





Párrafo 7°	
DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN	
Párrafo 8°	
DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES	
TITULO XIII.....	48
DE LA PROTECCIÓN DEL FENÓMENO DE DESIERTO FLORIDO	
Párrafo 1°	
De las Disposiciones Generales	
Párrafo 2°	
FISCALIZACIÓN Y SANCIONES.	
TITULO XIV.....	52
ESTABLECE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOBRE SITIOS DE PATRIMONIO CULTURAL Y/O NATURAL	
Párrafo 1°	
Casa de Sal o del Ermitaño.	
Párrafo 2°	
Sector Las Cascadas.	
Párrafo 3°	
Sector Las Pirámides.	
Párrafo 4°	
Sector Duna Blanca de Ramada.	
TÍTULO XV.....	56
SOBRE LA PROTECCION Y CONTROL DE LA POBLACION CANINA Y FELINA DE LA COMUNA DE CALDERA	
Párrafo 1°	
Declaración de principios.	
Párrafo 2°	
Definiciones y Ámbito de Aplicación.	
Párrafo 3°	
De los deberes del Propietario o Tenedor de Animales Domésticos	
Párrafo 4°	
Protección de los Animales.	
Párrafo 5°	
Del Control en la Vía Pública.	
Párrafo 6°	
De la Fiscalización y Sanciones.	
TITULO XVI.....	64
DEL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO Y GEOPATRIMONIAL DE LA COMUNA DE CALDERA	
Párrafo 1°	
De las Disposiciones Generales	
Párrafo 2°	
Sobre los Elementos Paleontológicos:	



Párrafo 3°
Sobre Sitios Geopatrimoniales

TITULO XVII..... 71

DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Párrafo 1°
De las Disposiciones Generales

Párrafo 2°
De las Infracciones

Párrafo 3°
De las Multas

TÍTULO XVIII..... 70

DISPOSICIONES FINALES



TITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

Párrafo 1°

Objeto, Principios y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. La presente Ordenanza Ambiental tiene por objeto regular acciones para el desarrollo de las funciones relacionadas con la protección del medio ambiente en la Comuna de Caldera y promover la responsabilidad de la ciudadanía en resguardarlo, con miras a mejorar la calidad de vida de quienes habitan y transitan por la Comuna; proteger y garantizar un medioambiente libre de contaminación, preservar la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental. La Municipalidad de Caldera adopta como principal política pública, el desarrollo sostenible de la Comuna. En consecuencia, en toda actividad económica que se ejecute en la Comuna, deben estar presentes elementos de protección ambiental y de integración social.

Artículo 2. La presente ordenanza ambiental, con base fundamental en la Estrategia Ambiental Comunal, está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- Principio Preventivo: aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- Principio de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- Principio de la Cooperación: aquel que inspira un actuar conjunto entre la Autoridad Municipal y la sociedad civil de la Comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- Principio de Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- Principio de acceso a la información: aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- Principio de Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

- Principio de Sostenibilidad: aquel que busca incorporar criterios ambientales, sociales y económicos de forma equilibrada con el fin de asegurar el desarrollo presente sin perjudicar la posibilidad de desarrollo de las generaciones futuras.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- 1) Acera: Parte de una vía destinada para circulación de peatones y comprendida entre el borde de calzada y la línea oficial de cierre.
- 2) Aguas Residuales o Servidas: Una combinación de los líquidos y residuos sólidos arrastrados por el agua proveniente de casas, edificios, comercio, fábricas e instituciones.
- 3) Área Verde: Espacios urbanos, o de periferia a éstos, que pueden estar ocupados con especies vegetales o no y que pueden tener diferentes usos, ya sea cumplir funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas, ornamentación, protección, recuperación y rehabilitación del entorno, o similares, de acuerdo al Plan Regulador vigente.
- 4) Bandejón: Superficie libre entre las calzadas que forma parte de la vía a la que pertenece.
- 5) Bienes Nacionales de Uso Público: Es aquel cuyo dominio pertenece a la nación y su goce a todos sus habitantes, tales como calles, plazas y espacios públicos.
- 6) Comunidad Local: Todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión local.
- 7) Conservación del Patrimonio Ambiental: Uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.
- 8) Contaminación: Corresponde a la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones y/o permanencia superiores, según corresponda a las establecidas en la legislación ambiental vigente.
- 9) Contaminante: Todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.
- 10) Desarrollo Comunal Sostenible: Proceso de mejoramiento continuo, sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundando en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.



- 11) Educación Ambiental: Proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y medios físicos y biológicos circundantes.
- 12) Escombros: Corresponden a residuos sólidos inertes provenientes de la construcción o destrucción de una estructura como parte de un proyecto de construcción o demolición, tales como: trozos de hormigón, ladrillos, piedras, tubos, yesos, estucos, cañerías, artefactos sanitarios, restos de techumbres, puertas, ventanas, plásticos que no contengan otros residuos, cables eléctricos y maderas.
- 13) Especies Protegidas: Todas las especies de vertebrados e invertebrados de la fauna silvestre, así como especies vegetales, que sean objeto de medidas de preservación local, nacional o internacional.
- 14) Especies Raras: Aquellas especies cuyas poblaciones ocupan un área geográfica pequeña, o están restringidas a un hábitat muy específico que, en sí, es escaso en la naturaleza.
- 15) Especies Silvestres: Aquellos seres vivos que nacen y se desarrollan en la naturaleza, de manera salvaje y sin domesticación o sin formar parte de una civilización.
- 16) Gestión Ambiental Local: Proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.
- 17) Industria Inofensiva: Actividad industrial que ha sido certificada por la Autoridad Ambiental competente que indica que cumple con la normativa ambiental vigente.
- 18) Material Particulado: La mezcla heterogénea de partículas sólidas y/o líquidas (exceptuando el agua pura) presentes en la atmósfera.
- 19) Medio Ambiente: Corresponde al sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.
- 20) Obras: Son obras civiles como puentes, acueductos, sumideros de aguas lluvias, sifones, entre otros.
- 21) Perros en situación de calle: Aquel animal de compañía que no va acompañado de persona alguna ni lleva ninguna identificación que indique su origen o la persona que es su propietario o poseedor.
- 22) Plantación: Introducción de árboles en espacios públicos o privados con el fin de arborizar el lugar y que son producidos en viveros y están en proceso de desarrollo.
- 23) Playa: Se entiende por playa del mar la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas. Para mayor

definición, el espacio comprendido entre la línea de más baja marea y la de la más alta.

- 24) Poda: Se entiende por poda la acción de cortar o quitar las ramas superfluas de los árboles y especies vegetales con el objeto de regular y controlar su crecimiento dotándolas de más vigor o con fines ornamentales, de protección o seguridad sanitaria.
- 25) Preservación de Recursos Naturales: Consiste en el mantenimiento intacto de conjuntos ecológicos dentro de sus ambientes, basándose en el equilibrio biológico.
- 26) Reciclador de base: Gestor que consiste en una persona natural dedicada a la recolección selectiva y eventualmente a la gestión de instalaciones de almacenamiento de residuos reciclables para su comercialización.
- 27) Reciclaje: Empleo de un residuo como insumo o materia prima en un proceso productivo distinto del que lo generó, incluyendo el coprocesamiento y compostaje, pero excluyendo la valorización energética.
- 28) Residuo: Sustancia u objeto que su poseedor desecha o tiene intención u obligación de desechar de acuerdo a la normativa vigente.
- 29) Reutilización: Acción mediante la cual productos o componentes de productos desechados se utilizan de nuevo, sin transformación previa, con la misma finalidad para la que fueron producidos.
- 30) Residuos Inertes: Se consideran residuos inertes aquellos que no experimentan ningún tipo de transformación física, química o biológica, es por tanto, que su toxicidad residual representa menor impacto medioambiental que la de otro tipo de residuos.
- 31) Residuos Sólidos Asimilables a Domiciliarios: Son residuos sólidos que dadas sus características de no peligrosidad, pueden ser dispuestos en instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos domiciliarios.
- 32) Residuos Sólidos Domiciliarios: Corresponde a la basura o desperdicio orgánico e inorgánico generado en viviendas, locales comerciales y de expendio de alimentos, hoteles, colegios, oficinas y cárceles, además de aquellos desechos provenientes de podas y ferias libres.
- 33) Residuos Voluminosos: Aquellos residuos que por sus dimensiones, no pueden ser gestionados como el resto de los residuos sólidos, y por ello, son objeto de un tipo de recogida especial y de un tratamiento distinto dependiendo de sus características. Se suele tratar de electrodomésticos, muebles y enseres domésticos.
- 34) Ruido Claramente Distinguido: Aquel que interfiere o puede interferir la conversación y/o la mantención y conciliación del sueño y prevalece por sobre cualquier otro ruido generado por una fuente de ruido distinta a la que se está evaluando, constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe.



- 35) Sitio Eriazo: Es un bien raíz con destino no agrícola, en el que no existen construcciones (no edificado).
- 36) Sitio Prioritario: Es un área terrestre, marina o costero-marina de alto valor para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad, identificada por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir hábitat de especies amenazadas. Estos sitios están identificados y gestionados en el marco de la Estrategia Nacional de Biodiversidad (ENB) para su gestión de conservación, protección o restauración y pueden ser administrados por entidades públicas o privadas.
- 37) Veredas: Parte pavimentada de la acera y que es de uso peatonal.
- 38) Vía Pública: Calle, camino u otro lugar destinado a tránsito peatonal y vehicular, que constituye un bien nacional de uso público.

Artículo 4. La presente Ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la Comuna de Caldera, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes dar estricto cumplimiento a sus disposiciones.

TITULO I

INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL

Párrafo 1°.

De la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato (DIMAO)

Artículo 5. A la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, o la destinación municipal que corresponda jerárquicamente, corresponderá el aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la Comuna; el servicio de extracción de basura; la construcción, conservación y administración de las áreas verdes públicas de la Comuna; proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente; y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la Comuna que sean de su competencia, en conformidad al artículo 25 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. De igual forma, a esta Dirección le corresponderá la gestión, coordinación y ejecución de acciones que contribuyan al cuidado del medio ambiente y el desarrollo comunal sostenible.

TITULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL



Párrafo 1°

Del Fondo Ambiental Municipal

Artículo 6. El Departamento de Medio Ambiente, o la Dirección a la que corresponda jerárquicamente, administrará el Fondo Ambiental Municipal, los años en que éste se encuentre activo, cuyo objetivo será financiar total o parcialmente proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, el desarrollo sostenible, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental dentro de la Comuna.

Artículo 7. Fondo Ambiental Municipal provendrá de aquellos recursos designados anualmente por el Municipio para estos efectos, dentro de su presupuesto; así como por los recursos que le asignen las leyes y por cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título, y por las donaciones de privados para estos efectos.

Párrafo 2°

De la Educación Ambiental Municipal



Artículo 8. El Departamento de Medio Ambiente, o la Dirección a la que jerárquicamente corresponda, se coordinará con el Departamento de Educación de Caldera (DAEM) y con las demás instituciones que estime pertinentes, para implementar campañas de educación ambiental. Para ello, deberá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, promoción al reciclaje, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias.

Artículo 9. La Municipalidad deberá:

- a) Incorporar en el Plan Anual de Educación Municipal (PADEM), programas de educación ambiental vinculados a la Estrategia Ambiental Comunal, de modo que los alumnos/as de los establecimientos educacionales municipales participen y apoyen la gestión ambiental local.
- b) Facilitar y colaborar en el proceso de Certificación Ambiental De Establecimientos Educacionales Del Ministerio de Medio Ambiente (SNCAE).



- c) Apoyar y promover el desarrollo de actividades medioambientales adecuadas a cada nivel educacional.
- d) Complementar con capacitación para los educadores.
- e) Promover el desarrollo de un Plan Municipal de Educación Ambiental, con el objeto de:
 - Educar para alcanzar un modelo de sociedad basado en los principios de sostenibilidad, desarrollando una ética ambiental que promueva la protección del medio.
 - Fomentar actitudes y comportamientos pro-ambientales mediante la aplicación del conocimiento y la sensibilización ciudadana respecto a los problemas del entorno, ampliando la comprensión de los procesos ambientales en relación con los sociales, culturales y económicos, promoviendo una actitud crítica y sensible.
 - Incentivar la implicación de toda la sociedad, de forma que haya un compromiso real en la mejora y conservación del medio ambiente a través de la participación ciudadana y el fomento del voluntariado.

Párrafo 3°

De la Participación Ambiental Ciudadana

Artículo 10. De acuerdo a la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, refundida con la Ley N° 20.417, en su Artículo 4°. "Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente". La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la Comuna, sin perjuicio de las demás formas que reconozca la legislación vigente, podrá ejercerse mediante cualquiera de los instrumentos definidos localmente para tal efecto.

TITULO III

DE LA PROTECCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES A NIVEL LOCAL

Párrafo 1°

De la limpieza y protección del aire.



Artículo 11. Será obligación de cada persona natural o jurídica que habite o visite la Comuna, mantener el medio ambiente libre de malos olores, humo, gases y otros agentes contaminantes semejantes, que sean generados dentro de sus actividades y que importen un riesgo de salud.

Artículo 12. Queda prohibida toda emisión de olores, ya sea que provenga de empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan riegos o exista daño a la salud de las personas, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas.

Artículo 13. Sólo se podrá transportar desperdicios, arena, ripio, tierras, productos de elaboración, maderas u otros materiales, sólidos o líquidos, que puedan escurrir, producir emanaciones nocivas o desagradables, en vehículos especialmente adaptados para tal efecto. Será obligatorio el uso de carpas u otro elemento similar protector, que cubran totalmente la carga en los vehículos que transporten carga que sea susceptible de quedar diseminada en la vía pública.

Artículo 14. Los vehículos motorizados estacionados o detenidos por más del tiempo necesario para descender o subir pasajeros, deberán hacerlo con el motor apagado.

Párrafo 2°

De los Establecimientos Comerciales, Industriales y Empresas



Artículo 15. Las empresas deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores desagradables y que sirvan de alimento para moscas y roedores.

Artículo 16. La ventilación de los establecimientos comerciales, panaderías, garajes y talleres instalados en inmuebles, deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas por la Autoridad Sectorial. Asimismo, todos los garajes, estacionamientos públicos o privados y panaderías deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de éstos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento. En todos los casos, la ventilación debe realizarse sin producir molestias a los vecinos.



Párrafo 3°

De las Obras de Construcción

Artículo 17. En las obras de construcción, demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de dos metros, en la horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente, debiendo, además, cumplir con lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Además, deberán cumplir las siguientes exigencias:

- a) Capacitar a los trabajadores sobre los antecedentes y publicaciones respecto de las medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción, incluidas en el "Manual de la Construcción Limpia. Control de Polvo en Obras de Construcción" de la Comisión de Protección del Medio Ambiente de la Cámara Chilena de la Construcción.
- b) Evitar la dispersión de material particulado a la población, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos de sectores cercanos a viviendas o construcciones vecinas.
- c) Efectuar la humectación de los accesos a las obras.
- d) Mantener permanentemente limpias, aseadas las calles de acceso a la obra, así como las calzadas expresas, locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas. Se deberá disponer de personal que sistemáticamente realice aseo y limpieza a las calles, para cumplir este requerimiento.
- e) Ejecutar diariamente la limpieza y aspirado de las calles pavimentadas interiores y el perímetro de la obra para evitar la re-suspensión de polvo.
- f) Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros, con lona o malla raschel y en buen estado de conservación.
- g) Habilitar un cuaderno de control en la faena que consignará diariamente el cumplimiento de las medidas de control de emisiones. Este cuaderno estará a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento.
- h) Previo al inicio de una obra, sea particular, patrocinada por entidades públicas o donde ellas sean la unidad técnica del proyecto, se deberá presentar un Informe Técnico, suscrito por el jefe de obra o arquitecto patrocinante, en el que se señale los volúmenes aproximados de escombros y de residuos, sean éstos asimilables o no, que generará la obra, y su base de cálculo. Dicho informe será evaluado por la Dirección de Obras Municipales quien otorgará su pronunciamiento al respecto. En el transcurso de la ejecución de la obra, la DiMAO corroborará, si es necesario con apoyo de inspectores municipales, que los volúmenes señalados sean los entregados al relleno sanitario, en caso contrario se notificará al propietario del inmueble quien



tendrá que presentar los argumentos necesarios, a través de un Informe Técnico que contenga medios de verificación de lo declarado, para justificar la variación en la cantidad de lo generado y dispuesto. No obstante, si no se realiza justificación alguna, se hará la denuncia respectiva. Para el caso de construcciones particulares, realizadas por el propietario o arrendatario del inmueble, éste podrá declararlo mediante un documento firmado ante Notario. La entrega del Certificado de Recepción Final de la obra estará supeditado a la concordancia entre la cantidad de residuos proyectados y aquellos dispuestos efectivamente en el Relleno Sanitario de Caldera.

- i) Si las actividades llevadas a cabo por una empresa generan acumulación de residuos, dando origen a un microbasural, la cancelación de los costos asociados al retiro de éste serán de responsabilidad del titular de la obra.
- j) En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, la Municipalidad establecerá planes de fiscalización, a fin de fijar un plazo para el retiro de los que no cumplieren con la normativa vigente, que no podrá ser mayor a 6 meses.

Párrafo 4°

De los Artefactos Reguladores de Temperatura



Artículo 18. Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida de agua, que impida que se produzca goteo al exterior incluidos los edificios de altura, que impactan directamente a veredas peatonales.

La infracción a estas prohibiciones será sancionada de acuerdo a la normativa sanitaria y a la presente ordenanza.

Párrafo 5°

De las Quemas

Artículo 19. Se prohíbe hacer quemas de todo tipo, incluidas fogatas y fogones, dentro del territorio comunal, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo que la quema sea por la realización de actividades reconocidas de carácter costumbrista, ceremonial o tradiciones del folclor chileno o local, en cuyo caso se deberá solicitar previamente la autorización al Municipio, a través de la DIMAO. Quedan excluidos de esta norma todas aquellas actividades cuyo fin es la alimentación, como asados y parrillas, cuando estos sean hechos en recintos particulares.



Artículo 20. Se permitirán las quemas agrícolas controladas en el área rural de la Comuna, previa inscripción y aviso a la Unidad de Gestión Ambiental, la que deberá regirse, a su vez, por el calendario y exigencias establecidas por la Comisión Nacional Forestal CONAF o Autoridad Competente, para tal efecto

TÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y RUIDOS MOLESTOS

Párrafo 1°

Disposiciones Generales

Artículo 21. Esta Ordenanza regirá para todos los ruidos molestos producidos en la vía pública calles, plazas y paseos públicos; en el espacio aéreo, en las salas de espectáculos, centro de reuniones, casas o locales de comercio de todo género, iglesias y casas religiosas, y en todos los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas particulares sean estas individuales o colectivas, excluyéndose todas aquellas actividades municipales, que incentiven el desarrollo artístico, turístico y de otros tipos, u organizadas o financiadas por organismos públicos que incentiven los desarrollos mencionados.

Artículo 22. Queda prohibido en general, causar, producir, estimular o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora y/o lugar perturbe la tranquilidad o reposo de la población.

Artículo 23. De los actos o hechos que constituyan infracción a este párrafo de la Ordenanza, responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de todo establecimiento o inmueble, como las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, así como los dueños de animales, o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

Artículo 24. La responsabilidad por la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza recae subsidiariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales.



Artículo 25. En los predios o inmuebles en donde se ejecute una actividad de construcción, deberán cumplirse las exigencias en relación al ruido:

- a) Deberá solicitarse en forma previa al inicio de la actividad de construcción, un permiso a la Dirección de Obras Municipales, en el que se señalarán las condiciones en que pueda llevarse a efecto, salvo que exista un Decreto Excepcional, a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.
- b) La solicitud de dicho permiso deberá ser acompañada por un Programa de Trabajo de Ejecución, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 4 del Art. 5.8.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones o el que lo reemplace.
- c) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles durante el período estival en jornadas de lunes a viernes de 08:00 a 21:00 horas, y sábado desde 10:00 a 18:00 horas; durante el período invernal, que se extiende desde el 01 de Abril hasta el 14 de Diciembre las jornadas permitidas de lunes a viernes será desde 08:00 a 19:00 horas, y sábado desde 09:00 a 17:00 horas; los trabajos fuera de dichos horarios, que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen. Tal autorización señalará las condiciones en que podrán llevarse a efecto, a fin de evitar molestias a los vecinos.
- d) Dentro del horario señalado se comprende la llegada y salida de los trabajadores, el cambio de ropa del personal, preparación de equipos y cualquier otra actividad que se realice antes o al término de la jornada de trabajo.
- e) Las faenas de carga y descarga, propias de la actividad de construcción, deberán acogerse al horario establecido en el numeral anterior, debiendo realizarse en el interior del predio. Cuando tales faenas se realicen utilizando la calzada, estas requerirán de un proyecto de señalización aprobado por el Departamento de Tránsito de la Municipalidad, el que deberá incluir la respectiva señalización indicando eventuales desvíos y la prohibición de tocar bocina. Los días sábado por la tarde, domingos y festivos estará prohibido realizar faenas de carga y descarga, excepto cuando exista autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales.
- f) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas ruidosas, tales como sierras circulares o de cinta u otros, a menos que se utilicen en recintos cerrados o que cuenten con mecanismos que eviten la propagación del ruido.
- g) Las máquinas ruidosas de la construcción, como betoneras, compresoras, correas elevadoras u otras, deberán instalarse lo más lejanamente posible de los predios vecinos, con especial cuidado de aquellos que se encuentren habitados.
- h) Cuando la actividad de construcción conlleve un plazo superior a cuatro semanas, o cuando ésta contemple la utilización de explosivos, se deberá presentar un Programa de Información a la Comunidad y un Programa de Buenas Prácticas al Departamento de Medio Ambiente. Éstos deberán implementarse con a lo menos diez días hábiles de anticipación a la generación de las actividades ruidosas que se hayan previsto.



Artículo 26. Podrá darse inicio a los trabajos correspondientes sólo una vez otorgada la autorización señalada en la letra a) del artículo precedente. Esta autorización deberá mantenerse en exhibición permanente para los inspectores municipales y público en general.

Artículo 27. La Municipalidad podrá realizar el estudio y calificación del ruido o en caso de dudas, podrá solicitar el estudio y calificación de ruido al Departamento de Medio Ambiente del Servicio de Salud de Atacama u otro organismo técnicamente capacitado y autorizado por dicho Servicio. El costo será de quién incurre en los ruidos molestos.

La evaluación de los ruidos generados por fuentes estacionales se hará mediante instrumentos especializados.

Artículo 28. No se permitirá la producción de ruidos que sobrepasen los niveles permitidos por las normas legales y reglamentarias vigentes, especialmente El Decreto N°38 del Ministerio del Medio Ambiente del año 2011 (Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas) entrega los niveles máximos permitidos de emisión sonora generados por fuentes fijas para la comunidad.

Artículo 29. Que dispone que el ruido máximo para las zonas residenciales es de 55 decibeles en horario de 07:00 a 21:00 horas -que equivale al ruido que produce el aire acondicionado de ventana, por ejemplo-, y de 45 decibeles de 21:00 a 07:00 horas, que equivale el ruido de una calle con poco tráfico. Como referencia final, una conversación normal tiene en promedio 60 decibeles.

Artículo 30. Queda estrictamente prohibido:

- a) El uso de altoparlantes, radios y de cualquier instrumento capaz de generar ruido al exterior, como medio de propaganda o entretenimiento ubicado afuera de los negocios. Sólo se permitirá el uso de instrumentos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen al interior de los locales cerrados, que no produzcan ruidos claramente distinguibles al exterior, que cuenten con la Patente Municipal correspondiente y que cumplan con el DS N°10 del 2010 del Ministerio de Salud, en su Título VII. Se excluye de esta norma la emisión de música ambiental en la Plaza de Armas, durante actividades o programas municipales de radio o entretenimiento.
- b) El uso de parlantes o cualquier instrumento que pueda generar ruidos claramente distinguibles en terrazas, espacios abiertos o similares.



- c) Entre las 00:00 y las 07:00, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenida por personas estacionadas frente a viviendas, las canciones, la música en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo, cuando éstas sean claramente distinguibles. Esta prohibición regirá los días sábados, domingos y festivos, durante el periodo invernal, con el mismo horario; durante el período estival, los días sábados, domingos o festivos, el horario de prohibición será de 03:00 a 07:00.
- d) Los espectáculos, circos, actividades culturales, manifestaciones o cualquier otra actividad similar, capaz de generar emisiones sonoras, a excepción de que cuenten con la autorización expresa de Alcaldía o de Autoridad competente. Su autorización se otorgará bajo las condiciones que establezca para ello el Departamento de Medio Ambiente.
- e) Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, con exclusión de aquellas autorizadas expresamente por la Municipalidad y, de un modo absoluto, el uso de difusores o amplificadores y todo sonido que alerte la tranquilidad, quietud o reposo del vecindario, a cualquier hora del día.
- f) Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos de reproducción de música, los que sólo podrán funcionar durante el horario comprendido entre las 19:00 y las 23:00 horas, salvo los días viernes, sábados, domingos o festivos, en que podrán funcionar entre las 14:00 y las 02:00 horas del día siguiente exceptuando el día Lunes.
- g) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares instalados en vehículos, cuya duración supere los 5 minutos y las instaladas en casas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, y nunca superior a los 10 minutos. Será responsable de esta infracción el propietario, arrendatario o mero tenedor del inmueble, o el propietario o conductor del vehículo, según corresponda.
- h) Las actividades de carga y descarga entre las 21:00 y las 07:00 horas del día siguiente, salvo que esta se realice al interior de un predio y en condiciones que permitan dar cumplimiento al Artículo 23 de esta Ordenanza.
- i) Las fiestas y celebraciones particulares después de las 00:00 horas, eventos en salas de eventos de edificios, ensayo de música en viviendas, y/o similares que ocasionen ruidos claramente distinguibles. De existir acuerdo entre los vecinos habitantes en el área de influencia de la fuente emisora del ruido, y autorización de éstos para su realización, se deberá solicitar autorización a la Municipalidad.
- j) La propaganda, prédica religiosa o manifestaciones de cualquier tipo, por cualquier medio de amplificación en espacios públicos, salvo autorización expresa de la Autoridad Alcaldía.
- k) La tenencia de perros, gatos u otros animales en las viviendas cuando ello ocasione ruidos claramente distinguibles.



- l) La ejecución de trabajos de mecánica, pintura desabolladura y desarmadura en la vía pública.
- m) A los vehículos de combustión interna transitar con el tubo de escape libre, en malas condiciones o con artefactos que amplifiquen el sonido natural del escape de gases del vehículo.
- n) En general queda prohibido todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempos.

Artículo 31. La fiscalización de las presentes disposiciones sobre ruidos se efectuará de acuerdo a las normas de esta Ordenanza y a los contenidos del Decreto N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece normas de emisión de ruidos desde las fuentes que indica, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que en esta materia le competen a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, a la Superintendencia del Medio Ambiente o a la autoridad que a futuro corresponda.

Artículo 32. Quedan exceptuados de la prohibición establecida los ruidos ocasionados o producidos por motores de naves que cruzan el espacio aéreo de la Comuna con destino o salida hacia o desde aeródromos. Además de los ruidos ocasionados o producidos por fuentes móviles de vehículos de emergencia, definidos en el número 43) del Artículo 2° de la ley N° 18.290, de Tránsito y los vehículos de emergencia municipal.

Artículo 33. La fiscalización de las disposiciones antes indicadas estará a cargo de Inspectores Municipales y Carabineros, quienes podrán actuar de oficio o a petición de algún vecino de la Comuna.

TITULO V

DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y SU CONSERVACIÓN

Párrafo 1°

Disposiciones Generales



Artículo 34. La Municipalidad, dentro del territorio de la Comuna, concurrirá a la limpieza y conservación del mar, ríos, playas, riberas y humedales, considerando además las condiciones de seguridad necesarias para prevenir accidentes.

Artículo 35. Cualquier persona que arroje sustancias contaminantes, basuras, desperdicios u otros objetos similares en el mar, ríos, playas, riberas y humedales, será sancionada conforme a la presente Ordenanza.

Artículo 36. Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que la Municipalidad exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio con ocasión de su limpieza o reparación.

Artículo 37. La extracción de ripio y arena, previa obtención de los permisos sectoriales, deberá efectuarse con permiso del Municipio, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Públicas. Para el otorgamiento de dicho permiso, deberán presentarse al menos los siguientes antecedentes:

- a) Plano general de la zona de extracción y de las actividades anexas.
- b) Identificación de las zonas a explotar y el volumen de extracción y de las actividades anexas.
- c) Certificado emitido por la Corporación Municipal de Cultura, Turismo y Geopaleontología (CTG) en consideración a la potencialidad paleontológica del lugar a intervenir.
- d) Resultados del análisis hidrológico del cauce en el área de influencia.
- e) Resultados del análisis hidráulico del cauce en el área de influencia.
- f) Resultados del estudio de arrastre de sedimentos.

En el caso de los antecedentes identificados como d), e) y f), serán requeridos sólo en caso de ser pertinentes por su ubicación territorial.

TITULO VI

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA



Párrafo 1°

Disposiciones Generales

- a) El municipio realizará programas de difusión de la problemática de la contaminación lumínica, que comprenderán a lo menos:

- b) Celebración de acuerdos con la dirección de establecimientos educacionales, para convenir estrategias de sensibilización de la problemática.
- c) Difusión a empresas relevantes en la Comuna.

Artículo 38. En la instalación y uso de lámparas y luminarias como alumbrado de exteriores, se deberá:

- a) Evitar la emisión de luz directa hacia el cielo, procurando:
- b) No inclinar las luminarias sobre la horizontal.
- c) Utilizar luminarias con reflector y cierres transparentes, preferentemente de vidrio plano;
- d) Utilizar proyectores frontalmente asimétricos, con asimetrías adecuadas a la zona a iluminar e instalados sin inclinación.
- e) Evitar excesos en los niveles de iluminación, para lo cual el Municipio fomentará la reducción de los niveles de iluminación e incluso el apagado de la instalación a partir de ciertas horas de la noche, por motivos culturales, ambientales o si la actividad o premisa que indujo su instalación cambiase de requisitos luminotécnicos.
- f) Preferir el uso de lámparas certificadas bajo el procedimiento señalado en el Decreto Supremo N°686/98 MINECON – Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica.
- g) Preferir el uso de lámparas con radiaciones espectrales superiores a los 500 nanómetros y, cuando sea necesaria la luz blanca, el uso de fuentes de luz color cálido.
- h) Instalar preferentemente, en el alumbrado ornamental, los proyectores desde arriba hacia abajo. Si fuese necesario, se instalarán viseras, deflectores o aletas externas que garanticen el control de la luz fuera de la zona de actuación. Después de las 00:00, este tipo de instalaciones deberán mantenerse apagadas, existiendo también la opción de usar reductores de flujo lumínico, preferentemente automáticos y con sistemas que garanticen su funcionamiento horario.
- i) Desde las 00:00:
 - Apagar el alumbrado deportivo, anuncios luminosos y todo aquel que no es necesario para la seguridad ciudadana.



- Reducir la iluminación a los niveles recomendados.
- Apagar cañones de luz o láseres con fines publicitarios, recreativos o culturales. A excepción de aquellos autorizados expresamente por la Municipalidad.

Artículo 39. El Municipio podrá reducir la intensidad lumínica o reducir la cantidad de luminarias, en épocas en que el Gobierno decrete o autorice esta medida para minimizar gastos energéticos por alguna emergencia.

TÍTULO VII

DE LA CONTAMINACION DE LAS CALLES, PLAZAS, ESPACIOS PUBLICOS Y SITIOS ERIAZOS

Párrafo 1°

Limpieza de vías y espacios públicos.

Artículo 40. La Municipalidad deberá, dentro del territorio de la Comuna, concurrir a la limpieza y conservación de las calles, plazas y espacios públicos en general.

Artículo 41. Todo habitante de la Comuna (personas jurídicas y/o Naturales), tiene la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o bermas en todo el perímetro del predio que ocupe a cualquier título (casa habitación, comercial y/o industrial), incluyendo los espacios destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos y cortando pastizales. La operación anterior deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes. El producto del barrido deberá recogerse, no pudiendo quedar acumulado en el lugar en donde se procedió a efectuar la limpieza. La que deberá realizar antes de las 10:00 am.

Artículo 42. Se prohíbe botar papeles, basuras orgánicas e inorgánicas y todo tipo de residuo o fluido orgánicos, como orina y saliva, en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos, cauces naturales y/o artificiales de agua, salvo en lugares autorizados para tales efectos. También se prohíbe la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.



Párrafo 2°

De los predios particulares y sitios baldíos privados.

Artículo 43. Se prohíbe arrojar y almacenar basuras y desperdicios de cualquier tipo en predios particulares, así como eliminar cualquier tipo de material biológico o residuos o fluidos orgánicos, como heces, orina, escupos o contenido estomacal, de manera voluntaria o intencionada, sin autorización expresa de la Municipalidad y de la Secretaría Ministerial de Salud.

Artículo 44. Se prohíbe verter y/o esparcir hidrocarburos, compuestos derivados del petróleo como aceites automotrices, lubricantes y combustibles, y otras sustancias contaminantes en los caminos, vías, aceras, bermas y otros de la Comuna.

Artículo 45. En las labores de carga o descarga de cualquier clase de material o mercadería, se deberá en forma inmediatamente posterior a la acción, llevar a cabo las labores de limpieza que correspondan y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública.

Artículo 46. El traslado vía terrestre de desechos como arena, ripio, tierra, productos de elaboración, maderas o desechos de vegetación, que puedan escurrir o caer al suelo o producir esparcimiento, sólo podrá hacerse en vehículos acondicionados para cumplir dicho menester, provistos de carpas u otros elementos protectores que cubran totalmente la carga.

Artículo 47. Todos los sitios baldíos o eriazos deberán contar con un cierre perimetral no inferior a 2 metros de altura y 60% de transparencia hacia la vía pública, el que deberá mantenerse libre de basuras y desperdicios acumulados. En caso de requerirse una altura superior a la indicada precedentemente, se deberá contar con la autorización de la Dirección de Obras Municipales. Todo esto, sin perjuicio de las exigencias que establezca el Plan Regulador Comunal.

Párrafo 3°

Rayados y publicidad en la vía pública.

Artículo 48. Queda prohibido efectuar rayados, pinturas u otras análogas, en todo el territorio de la Comuna.



- a) Los bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas y otros.
- b) Los bienes de propiedad fiscal y/o municipal, salvo permiso expreso del Municipio de Caldera.
- c) Los muros y fachadas de inmuebles particulares, a menos que se cuente con la autorización del propietario.

Artículo 49. El Municipio será responsable de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de la Comuna. Éstos podrán ser los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio de la Comuna y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo.

Para fomentar en la ciudadanía el cuidado de los monumentos nacionales, el municipio podrá llevar a cabo actividades y programas que informen sobre su valor y conservación.

Artículo 50. Cuando los monumentos nacionales o inmuebles de conservación histórica pertenezcan a privados, la Dirección de Obras Municipales certificará que se cumplan las exigencias y requisitos fijados en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes.

Artículo 51. Queda prohibido arrojar basuras, desperdicios o similares dentro de los monumentos nacionales, rayarlos, causar daños en ellos o afectar de cualquier modo su integridad.

Artículo 52. Se prohíbe pegar carteles, afiches, papeles y cualquier otro tipo de avisos de carácter comercial o de otra índole en los postes de alumbrado público, árboles, aceras, cierros, muros, mobiliario urbano y obras de arte. Todo aviso o propaganda en propiedades particulares colindantes con bienes nacionales de uso público, cualquiera sea el medio empleado deberá contar con el permiso del Municipio. Se presumirá responsable de la infracción al representante de la empresa o entidad anunciante y del propietario.

Artículo 53. Queda prohibido el rayado de murallas, muros, cierros, calles y mobiliarios de plaza, estatuas, esculturas y otros como asimismo en cualquier dependencia particular y/o



pública, se trate de propaganda política, grafiti o de eventos de otra índole que contaminen visualmente el entorno, haciéndose responsable de tal acción a la persona natural o jurídica que lleve a efecto o promueva dichas actividades. En los períodos eleccionarios la propaganda política solo podrá efectuarse cumpliendo lo establecido en la ley sobre votaciones populares y escrutinios vigentes.

TÍTULO VIII

DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS Y ASIMILABLES A DOMICILIARIOS

Párrafo 1°

Gestión General

Artículo 54. Todo generador de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios deberá entregarlos a la Municipalidad o a los gestores autorizados para su valorización y/o eliminación. Se entiende por estos residuos los que resultan de la permanencia de las personas en localidades habitadas, como los de la vida doméstica y productos del aseo de los locales.

Artículo 55. La Municipalidad, por sí misma o mediante terceros, será responsable del manejo de los residuos sólidos municipales; que comprenden los residuos sólidos domiciliarios y aquellos que por su cantidad, naturaleza o composición son asimilables a un residuo domiciliario, debiendo diseñar e implementar planes de gestión integral de éstos, a través de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato (DiMAO), o su equivalente.

Artículo 56. La Municipalidad o empresa recolectora, por ella contratada, será responsable de retirar los residuos sólidos domiciliarios, entendiéndose por tal aquellos desechos de origen doméstico generados en viviendas o negocios incluyendo, materia orgánica de restos de comida, vidrios, envases, vajillas, envoltorios, papeles, restos de embalaje, residuos de barrido de casas y edificios, residuos de barridos de aceras y frontis de viviendas, residuos de limpieza y raspe de platabandas o veredones, restos de jardines debidamente embolsados, restos de poda trozado y amarrados en paquetes.

Artículo 57. La Municipalidad informará oportunamente, los puntos de acopio de recepción de materiales reciclables. Para ello podrán establecerse programas de separación de residuos, que incentiven la educación ambiental orientada a la valorización de éstos, por medio campañas de reciclaje en colegios, liceos, escuelas, organizaciones vecinales,



condominios, supermercados, puntos limpios comunales u otros, y las demás actividades que estime pertinentes.

Artículo 58. Los generadores de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios están obligados a depositarlos en receptáculos de material lavable con tapa y en bolsas plásticas de una densidad que asegure la contención de los residuos. Los residuos, en ningún caso, podrán desbordar de los receptáculos a objeto de evitar el derrame, vaciamiento y búsqueda de rastros por parte de animales o roedores, para lo cual, las bolsas deberán presentarse cerradas por amarras y no podrán depositarse fuera del contenedor o recipiente. El usuario que no cumpla con lo establecido en el presente artículo, será responsable de la contaminación ocasionada y deberá reparar dicha situación, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 59. Los vecinos de la Comuna sólo podrán sacar la basura en horas y días que corresponda a lo establecido para los distintos sectores. Su incumplimiento será causal de citación al Juzgado de Policía Local.

En caso de edificios destinados a vivienda, comercio exclusivo o mixto, un conjunto de viviendas con administración común, la responsabilidad del cumplimiento de lo anterior recaerá en las personas que establece la respectiva Ley de Copropiedad Inmobiliaria y su Reglamento.

Artículo 60. La Municipalidad no recogerá los siguientes tipos de desechos como domiciliarios:

- a. Escombros.
- b. Cualquier tipo de neumático o rodado de caucho o similar.
- c. Restos de jardinería o poda de árboles en grandes cantidades.
- d. Enseres voluminosos de hogar o similares.
- e. Residuos que por su calidad o tamaño puedan dañar equipos compactadores de camiones de recolección.
- f. Los residuos sólidos generados por establecimientos comerciales o industriales que excedan de 60 litros diarios.
- g. Los residuos generados en establecimientos de salud clasificados en las siguientes categorías según su riesgo:
 - i. Categoría 1: Residuos Peligrosos.
 - ii. Categoría 2: Residuos Radioactivos de Baja Intensidad.
 - iii. Categoría 3: Residuos Especiales.



- h. Vidrio, el que deberá disponerse en las campanas provistas para eso en la ciudad.
- i. Todo objeto cortopunzante que no se encuentre en un contenedor adecuado que evite daños al manipulador, el que deberá estar adecuadamente identificado.

Además se incluyen los desperdicios hospitalarios provenientes de la atención de enfermos en hospitales, clínicas y establecimientos semejantes, como asimismo los resultantes de trabajos de laboratorios biológicos y otros de índole análogos, como jeringas.

Artículo 61. La Municipalidad retirará los residuos sólidos domiciliarios hasta un volumen de sesenta (60) litros de promedio por día, sobre esta cantidad se considerará basura comercial o industrial.



Artículo 62. Para aquellos usuarios particulares, industria, comercio, servicios o instituciones cuyo volumen de residuos exceda en forma habitual la cantidad señalada en el artículo anterior, la Municipalidad podrá retirar los residuos excedentes previa solicitud del interesado y pago del derecho correspondiente. No obstante, los particulares podrán optar por ejecutar por sí mismos o contratar con terceros el servicio de recolección y transporte del excedente de residuos domiciliarios, en cuyo caso, las personas naturales o jurídicas que realicen este servicio, deberán solicitar una autorización a la Municipalidad.

Artículo 63. La Municipalidad hará pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recolección, y podrá introducir modificaciones por motivo de interés público, debiendo divulgar con suficiente antelación dichos cambios, a excepción de las disposiciones dictadas por la Municipalidad en situaciones de emergencia o fuerza mayor. En caso de que se contrate una empresa para este servicio, la Municipalidad será la encargada de comunicar el circuito y la hora de recolección propuesta por la empresa contratada para la recolección de residuos sólidos domiciliarios.

Artículo 64. En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos, previa comunicación municipal. En caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus receptáculos, guardarlos adecuadamente y entregarlos sólo cuando se normalice el servicio o cuando el municipio lo comunique.



Artículo 65. Queda estrictamente prohibida la instalación de incineradores industriales para basuras o de otros artefactos destinados a aumentar la densidad de los residuos.

Artículo 66. Establézcase prohibición absoluta del vertimiento de desperdicios o residuos asimilables a domiciliarios, orgánicos o inorgánicos, por parte de cualquier tipo de vehículo en vías de la Comuna. Extiéndase esta prohibición a cualquier tipo de residuos líquido, orgánico o inorgánico, particularmente aquellos provenientes de baños y servicios higiénicos, para lo cual deberán utilizarse los sistemas provistos por la legislación vigente. Los buses y vehículos de transporte de personas sólo podrán depositar sus residuos asimilables a domiciliarios en receptáculos adecuados y dispuestos para tal efecto al interior de la zona urbana, prefiriendo de existir, aquellos ubicados en los terminales vehiculares privados o públicos.

Párrafo 2°

De Los Generadores

Artículo 67. Para efectos del presente Título serán considerados generadores de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios, los propietarios, arrendatarios u ocupantes de los inmuebles. En el caso de edificios que cuenten con un administrador, corresponderá a éste la responsabilidad de disponer adecuadamente los residuos. Cuando los edificios sean de cuatro o más pisos de altura, deberán cumplir con las normas sanitarias que determine al respecto la Secretaría Regional Ministerial de Salud. En el caso de viviendas arrendadas por piezas, dará cumplimiento a este artículo el encargado de la vivienda. Será obligación de cada recinto privado que agrupe dos o más parcelas, ubicar los receptáculos que contienen los residuos domiciliarios en la vía pública. Para este efecto también se considerarán como residuos sólidos domiciliarios o asimilables, a aquellos generados por las empresas transportistas que utilicen las vías de la Comuna, sean éstas de transporte de materiales o de personas, considerando por lo tanto a las empresas como generadoras en cada una de sus unidades vehiculares.

Artículo 68. En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos, como el caso en que se trata de pasajes o caminos estrechos, los receptáculos deberán ubicarse en lugares de fácil acceso para dicho vehículo. Además, todo vehículo que bloquee el paso del camión recolector será sancionado conforme a la presente Ordenanza.

Artículo 69. Los residuos sólidos de establecimientos comerciales e industriales que no sean retirados por la Municipalidad, deberán llevarse a los lugares de disposición, esto es, relleno sanitario, previa solicitud y pago de la tarifa que corresponda.



Párrafo 3.

De la Separación en Origen y el Fomento del Reciclaje.

Artículo 70. Siempre que sea posible, los vecinos deberán hacer separación limpia de materiales o elementos contenidos en la basura, como papeles y cartones, botellas plásticas, botellas de vidrio, latas de aluminio, envases tetra Pack u otros, que puedan ser reutilizados o reciclados. De existir receptáculos dispuestos para la recepción de residuos segregados, existirá obligatoriedad para los habitantes de depositarlos en ellos.

Artículo 71. Es responsabilidad de los habitantes de las viviendas procurar reducir sus residuos que van a disposición final y fomentar la reutilización de ellos. Así como reciclar sus residuos, siempre que exista algún programa de reciclaje en su sector habitacional que se los permita o su vivienda se encuentre a menos de 2 km de un punto de reciclaje o de acopio.

Artículo 72. Los locales comerciales que generan cajas de cartón, cartón de embalaje, excesos de papeles, plásticos PET, vidrio o latas, según sea el caso, deberán ordenar y limpiar los elementos para disponerlos en los puntos de acopio en la Comuna.

Artículo 73. Las empresas que generan gran cantidad de residuos reciclables, deberán contar con un plan de reciclaje propio, informando periódicamente al Municipio los volúmenes reciclados.

Artículo 74. El Municipio podrá desarrollar planes pilotos para la separación, recolección, reciclaje y reutilización de aceites de cocina domésticos y de locales comerciales. El plan podrá implicar educación, participación e involucramiento de la comunidad.

Artículo 75. La Municipalidad incentivará la incorporación de acciones que tiendan a la disminución, reutilización y reciclaje de residuos en los establecimientos educacionales, de salud y dependencias municipales, así como de otros órganos de la Administración del Estado dentro del territorio comunal.

Artículo 76. La Municipalidad podrá desarrollar planes e incentivar la separación de residuos orgánicos en hogares y locales comerciales para su tratamiento mediante técnicas de compostaje y/o vermicompostaje.



Párrafo 4°

Del Almacenamiento de los Residuos Sólidos Domiciliarios

Artículo 77. Se prohíbe depositar en bolsas de basura materiales peligrosos, sean estos explosivos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos, cortantes y/o punzantes.

Artículo 78. En los inmuebles se prohíbe:

- a) Mantener o acumular desperdicios sólidos o líquidos que, constituyan foco de insalubridad o de riesgo para la comunidad.
- b) Mantener basuras amontonadas o esparcidas, tanto en el interior como en el exterior del establecimiento o sitio, de modo que puedan constituirse en foco de atracción de insectos y roedores.

El Municipio podrá intervenir con faenas de limpieza, cuando exista daño a la salud de las personas o el medio ambiente, previo informe de DiMAO, con autorización de la Autoridad Sanitaria y/o Juzgado de Policía Local.

Artículo 79. Los inmuebles, tanto viviendas unifamiliares como edificios colectivos, deberán contar con un sistema eficaz de almacenamiento de basuras. La acumulación se realizará en lugares impermeables protegidos contra insectos, roedores y otros animales. Se usarán receptáculos con tapa, con capacidad suficiente y en número apropiado. Asimismo, se deberá procurar que los lugares de acopio y almacenamiento de las basuras no sean accesibles a los animales domésticos.

Artículo 80. En edificios de cuatro o más pisos de altura que se construyan deberán disponerse de lugares comunes para el almacenamiento de la basura domiciliaria. La Dirección de Obras Municipales no otorgará ningún permiso para la construcción de nuevos edificios si no se incluye en el proyecto correspondiente el almacenamiento y evacuación de los residuos sólidos, el que deberá contemplar las exigencias y requerimientos de los organismos competentes en la materia.

Párrafo 5°

De la Evacuación de los Residuos Sólidos Domiciliarios

Artículo 81. Como norma general, los vecinos deberán hacer entrega de la basura domiciliaria en el momento de pasar el camión recolector que determine el municipio, los que se retirarán desde el frente de sus domicilios, prohibiéndose estrictamente el retiro



desde el interior de ellos, o amontonarlos en las esquinas, bandejones u otros lugares no dispuestos para ello.

Artículo 82. En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al pasaje o calle interior de conjuntos habitacionales que solo tengan acceso a una vía pública, los vecinos deberán entregar la basura, en los receptáculos reglamentarios, a la entrada del pasaje o calle, lo cual deberá hacerse antes de la hora que pasa el camión recolector por el lugar, pero no tan anticipadamente como para que animales en condición de calle rompan las bolsas, evitando así el esparcimiento de la basura en la vía pública.



Artículo 83. En los casos que la recolección se efectuó mediante los contenedores de alta capacidad habilitados por el municipio para sectores delimitados con alta densidad habitacional, los vecinos deberán depositar sus basuras diariamente y en bolsas cerradas. En dichos contenedores no podrán depositarse escombros, animales muertos, enseres domésticos u otros residuos voluminosos, tóxicos, inflamables o peligrosos.

Artículo 84. La basura no podrá desbordar los receptáculos o bolsas, los cuales deberán estar tapados y amarrados según sea el caso.

Artículo 85. La Municipalidad podrá retirar, a través de programas o servicios especiales de aseo los desechos, tales como, escombros, restos de jardinería y podas que no cumplan o sobrepasen lo señalado en el Artículo 58, enseres de hogares o restos de los mismos u otros residuos voluminosos. En el caso de retiro de servicios especiales de aseo, este se efectuará a petición del interesado, a través del sistema municipal habilitado para tal efecto y previo pago de los derechos municipales si corresponde.

TITULO IX

DE LAS ÁREAS VERDES, ARBOLADO URBANO Y VEGETACIÓN

Párrafo 1°

Disposiciones Generales

Artículo 86. La Municipalidad, a través de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato o la destinación municipal que corresponda jerárquicamente deberá contribuir al mejoramiento del medio ambiente y propender a elevar la calidad de vida de los habitantes



de la Comuna a través del aseo de los espacios públicos y la mantención de las áreas verdes; para ello, velará por el estricto cumplimiento de las obligaciones de las empresas que efectúan el servicio de mantención de áreas verdes.

La Municipalidad podrá elaborar un Plan para fomentar y promover la educación ambiental dentro de la comunidad, generando conciencia sobre la importancia de las áreas verdes públicas en la reducción de contaminantes, en el aumento de la plusvalía de los terrenos y en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

Artículo 87. Todos los árboles y especies vegetales plantados o que se planten a futuro en la vía pública, parques, plazas o bandejones se considerarán de propiedad Municipal, para los efectos de la presente Ordenanza, independientes del régimen de mantención que éstos tengan. Queda prohibida todo tipo de actividad, individual o grupal, a realizarse sobre el césped de las áreas verdes consolidadas.

Artículo 88. Los árboles y áreas verdes deberán ser regados convenientemente por los propietarios u ocupantes de las viviendas, edificios y locales comerciales que los enfrenten, especialmente en época de primavera y verano. El municipio atenderá el riego de las áreas verdes de plazas y parques.

Artículo 89. Las desinfecciones de las especies vegetales de los parques, plazas y vías públicas en general, las realizará exclusivamente la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, con su personal técnico especializado, o por aquellos a quienes el municipio haya encargado esta labor. Será obligación de los vecinos el denunciar y controlar cualquier peste o plaga que constaten afecte a dichas especies que se encuentren en propiedades particulares.

Artículo 90. Todas las plantaciones y obras de ornato, realizadas en los Bienes Nacionales de Uso Público de la Comuna, deberán contar con la autorización, aprobación y recepción final de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato o Dirección de Obras Municipales.

Artículo 91. Todas las solicitudes para podas, talas, trasplantes o extracciones de árboles en espacios públicos requeridas por terceros, sean personas naturales, jurídicas, instituciones públicas y/o privadas se realizarán en ventanilla única municipal, correspondiendo a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato la autorización o rechazo, fundada en argumentaciones técnicas.

Artículo 92. La Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato del Municipio, indicará las condiciones autorizadas para ejecutar la poda y tala de los árboles y vegetación plantados



en la vía pública, tales como medida de los cortes, método a aplicar, etc., cuando ésta sea solicitada por los habitantes de la Comuna. En ambos casos se requerirá de una evaluación técnica previa de los ejemplares del arbolado público, y se exigirá la reposición de la especie arbórea extraída o derribada, en caso que sea posible. La Municipalidad podrá exigir, en casos debidamente justificados, la poda o tala de determinados árboles ubicados en la vía pública, sin costo de los propietarios que corresponda, cuando ellos representen un riesgo para la salud de las personas, sus bienes o el medio ambiente.

TITULO X

DE LA DISMINUCIÓN EN EL USO DEL PLÁSTICO NO BIODEGRADABLE

Artículo 93. La presente Ordenanza es de aplicación general para todos los comercios de la Comuna de Caldera que consideren la utilización de elementos de plástico no biodegradable, como bolsas, contenedores y elementos accesorios en la entrega de sus productos.

Artículo 94. La participación e incorporación a las actividades y programas realizados en el marco de la Estrategia Comunal para el desincentivo en el uso de elementos de plástico no biodegradable como bolsas, contenedores y elementos accesorios no biodegradables en la Comuna de Caldera, será de carácter voluntario. El cumplimiento de la presente Ordenanza por parte de los comercios incorporados será de carácter obligatorio e irrenunciable.

Artículo 95. La Estrategia Comunal para el desincentivo en el uso de elementos de plástico no biodegradable como bolsas, contenedores y elementos accesorios no biodegradables en la Comuna de Caldera, de ahora en adelante la "Estrategia", considera una implementación en 2 fases

- Etapa 1: Considera la reducción de la cantidad máxima de bolsas plásticas, contenedores y elementos accesorios no biodegradables en cada venta realizada por las entidades comerciales adheridas a la Estrategia, a un máximo de 1 unidad de cada tipo. Esta Etapa tendrá una duración de 4 meses.
- Etapa 2: Las entidades comerciales adheridas a la Estrategia dejarán en esta etapa de entregar estos elementos no biodegradables, sustituyéndolos por elementos o bolsas reutilizables, biodegradables o compostables. Esta etapa será de duración indefinida.

Durante la ejecución de cada una de las etapas señaladas en esta Ordenanza, las entidades comerciales tendrán libertad para entregar cualquier tipo de contenedor o



bolsa para transportar los productos comercializados, que sean de materiales biodegradables o compostables, en las ocasiones en que los elementos no biodegradables permitidos sean insuficientes, tendiendo siempre al empleo de elementos reutilizables.

Artículo 96. Para efectos de este Título, los conceptos utilizados se entenderán según las siguientes definiciones:

- a) Accesorios plásticos: Todo elemento plástico no biodegradable que acompañe a los contenedores de líquidos, como tapas de vasos, bombillas, cucharillas y elementos similares.
- b) Biodegradable: Es el producto o sustancia que puede descomponerse en los elementos químicos que lo conforman, debido a la acción de agentes biológicos, bajo condiciones ambientales naturales. En el caso de las bolsas, aquellas que cumplan con las normas internacionales ASTM D-6400 (EE.UU) y/o EN 13432 (Unión Europea) o con la Norma Chilena Oficial que el Estado chileno adoptase o reconociese en la materia.
- c) Compostable: Material que se degrada biológicamente produciendo dióxido de carbono, agua, compuestos inorgánicos y biomasa, sin dejar residuos tóxicos visibles o distinguibles, relativamente menor.
- d) Contenedores: Todo elemento que sirva de empaque o de contenedor para productos sólidos, semi sólidos o líquidos, como vasos para bebidas o helados, y platos de material no biodegradable o compostable.
- e) Entidades Comerciales: Todos aquellos comercios de la Comuna, como almacenes, tiendas, minimarkets o supermercados, que entregan elementos plásticos como contenedores de sus productos principales.
- f) No Biodegradable: Producto o sustancia que no se descompone por acción biológica o bioquímica en un ecosistema. Sin embargo, puede ser degradado por agentes físicos como la luz (fotodegradable) y mecánicos. En el caso de las bolsas, aquellas que no cumplan con las normas internacionales ASTM D-6400 (EE.UU) y/o EN 13432 (Unión Europea).
- g) Oxo-degradable: Todo material que pueda degradarse con procesos simultáneos o sucesivos de oxidación y degradación, reduciendo el tiempo de desintegración física. Para efectos de esta ordenanza, no se consideran biodegradables, compostables, ni reutilizables las bolsas oxo-degradables.
- h) Residuo sólido domiciliario (RSD): Todo residuo proveniente de hogares y/o comunidades. También son considerados bajo ésta denominación a aquellos residuos asimilables a domiciliarios.
- i) Residuo orgánico: Todo desecho de origen biológico. En esta definición se consideran todas las partes y desechos de individuos vegetales o animales producidos por procesos naturales o antrópicos, por ejemplo: hojas, ramas, cáscaras y residuos de la fabricación de alimentos en el hogar.



- j) Residuo inorgánico: Todo desecho sin origen biológico, de índole industrial o de algún otro proceso artificial, por ejemplo plásticos y telas sintéticas.

Artículo 97. Todas las entidades comerciales que no se adhieran a la Estrategia en la Etapa 1, podrán hacerlo en cualquier momento mediante la suscripción del correspondiente protocolo, en cuyo caso se determinarán las etapas a las cuales se deberán ajustar, procurando que se igualen con el avance de los demás locales adheridos con anterioridad.



Artículo 98. Será establecido un Sello Ambiental Distintivo, aludiendo directamente a la Estrategia, o a otra instancia superior, el cual será entregado a aquellas entidades comerciales que se incorporen mediante la firma del protocolo correspondiente a cualquiera de las etapas contenidas en esta Ordenanza. Podrá ser exhibido en cualquier inmueble perteneciente a una entidad comercial y ser impreso en sus bolsas y embalajes, siempre y cuando éstos sean biodegradables, compostables o reutilizables.

Artículo 99. Las obligaciones contraídas con la firma del protocolo serán las siguientes:

- a) Cumplir con las siguientes etapas de sustitución y reducción de bolsas de acuerdo a la Estrategia Comunal para el desincentivo en el uso de bolsas plásticas, contenedores y elementos accesorios no biodegradables.
- b) Incorporar a su sistema comercial sólo contenedores o bolsas reutilizables o, en ausencia de éstas, sólo aquellas de material biodegradable o compostable.

La certificación anterior será debidamente fiscalizada por el Departamento de Fiscalización Municipal en conjunto con el Departamento de Medio Ambiente, o la destinación municipal que corresponda jerárquicamente.

Artículo 100. El Departamento de Medio Ambiente, o la destinación municipal que corresponda jerárquicamente, deberá cumplir con lo estipulado en la Estrategia Comunal para el desincentivo en el uso de bolsas plásticas, contenedores y elementos accesorios no biodegradables.

Artículo 101. Corresponderá a los inspectores municipales la verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, pudiendo solicitar el apoyo de Carabineros.

Artículo 102. Se prohíbe el uso no autorizado del Sello Ambiental Distintivo por toda aquella entidad comercial que no se encuentre adscrita a un programa que lo entregue. La contravención a esta disposición será denunciada al Ministerio Público como uso malicioso



de instrumento público y al Juzgado de Policía Local para la aplicación de la multa correspondiente.

Artículo 103. La entidad comercial que habiendo firmado el protocolo de incorporación, en cualquiera de sus etapas, o cualquier entidad comercial una vez transcurrido 1 año de publicada la presente Ordenanza, cometiera una infracción a ésta, recibirá una sanción equivalente a 1 UTM en la primera ocasión sancionada. Ésta podrá ser aumentada a 3 UTM en caso de reincidencia, y a 5 UTM en cada caso que vuelva a transgredir esta norma.

Las entidades comerciales incorporadas al protocolo, que incurrieran en infracciones durante su participación en las Etapas 1, 2 y 3, recibirán 0,5 UTM en cada una de sus infracciones.

Artículo 104. Las empresas que desarrollen faenas en territorio comunal, deberán velar por el cumplimiento de esta Ordenanza por parte de sus proveedores de servicios y productos, como es el caso de faenas en las que se entregue colaciones al personal. La infracción cometida será equivalente a la realizada por el prestador, sin gozar del beneficio del Protocolo.

TITULO XI

DE LA PROTECCIÓN DEL BORDE COSTERO

Párrafo 1°

De las Disposiciones Generales

Artículo 105. Queda prohibida la extracción, remoción y/o traslado de material de sustrato costero, como arena, conchuela, gravilla o cualquier otro que conforme la unidad definida como fondo de mar, playa, comprendida entre los límites de la marea más baja y la más alta, y terrenos de playa, los que van desde la línea de más alta marea hasta los 80 metros de distancia horizontal.

Artículo 106. No se podrá dejar ningún tipo de residuo en el territorio antes mencionado, debiéndose retirar todo vestigio de la ocupación reciente en las zonas destinadas a recreación, como restos de alimentos, cigarrillos consumidos, envases o partes de embalajes o botellas, dispersos o contenidos en bolsas de cualquier tipo.



Artículo 107. No se podrá hacer ingreso y tránsito de vehículos por las arenas de playas, terrenos de playas, dunas costeras y demás bienes nacionales costeros de ningún tipo de vehículo motorizado, independientemente del número y tipo de ruedas o rodados que estos presenten.

Prohíbese en las playas y balnearios de la comuna de Caldera las que comprenden playa Ramada, playa Brava, playa Mansa, playa Loreto, playa Bahía Inglesa y playa las Machas, lo siguiente: Acampar o pernoctar, mediante carpas, casas rodantes o cualquier otro medio. La fiscalización de estas normas corresponderá a la Armada de Chile y al Departamento de Fiscalización Municipal, sin perjuicio de la competencia que la Ley le asigne a otros Servicios.

La presencia de carpas y vehículos en playa será considerada una falta grave.

Artículo 108. Vehículos autorizados para el ingreso, serán aquellos de emergencias, frente a la ocurrencia real de ésta, y aquellos destinados a la recolección de residuos o limpieza de playas, remoción de fauna o flora varada y con potencialidad de producir riesgos para la salud. Estará permitido el ingreso de un vehículo que participe de la introducción de una embarcación deportiva menor, que venga en un carro de arrastre. El vehículo motorizado deberá abandonar la playa tan pronto la embarcación se encuentre en el agua.

Artículo 109. No se podrá encender fuego en terrenos de playa para la realización de fogatas, asar o cocinar alimentos o cualquier otro motivo en playas ubicadas en zonas urbanas. Para el caso de playas ubicadas fuera del radio urbano, quedarán exentos de esta medida aquellos sistemas que permitan el retiro absoluto de todo tipo de residuos o cenizas, es decir, tarros o receptáculos metálicos en los que en su interior se realice el fuego y las cenizas y restos queden confinados en su interior, el cual deberá retirarse una vez terminada la actividad, para ser dispuesto adecuadamente en un lugar autorizado para esto. El material combustible podrá ser sólo de origen vegetal.

TITULO XII

SOBRE FERIAS LIBRES DE LA COMUNA DE CALDERA

Párrafo 1°

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 110. Las disposiciones de la presente ordenanza regirán la instalación y funcionamiento de todas las Ferias Libres de la Comuna de Caldera, en bienes nacionales de uso público y de propiedad o administración municipal, como las relaciones que se



produzcan entre la Ilustre Municipalidad de Caldera con los feriantes, así como las obligaciones y derechos que se produzcan, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas legales sobre la materia.

Artículo 111. Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderán según la definición otorgada para cada concepto:

- a) Zona de Feria: Es el Sector de la comuna cuya extensión y límites son definidos por el municipio, mediante Decreto Alcaldicio.
- b) Feria Libre: Es el comercio que se ejerce en la vía pública en días, horas y lugares que autorice la Municipalidad, entre productores o intermediarios y consumidores.
- c) Feriante o Comerciante de Ferias Libres: Es la persona natural que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el presente Título, tendrá derecho a concurrir a la Feria Libre a ofrecer sus productos.
- d) Área complementaria de feria: Fracción de la feria que será de uso común de los comerciantes, y que contará con baño químico, cuyo costo será de cargo de la Municipalidad.
- e) Derecho de Ocupación: Es el permiso de ocupar bienes nacionales de uso público, por el cual la entidad edilicia debe percibir un derecho municipal, por el hecho de asignar a un feriante un puesto en la Feria Libre.
- f) Puesto o Local de Feria Libre: Es el espacio físico asignado por el Municipio, donde el feriante ofrecerá y expenderá al público sus productos, de una dimensión de tres metros de frente por tres metros de fondo.
- g) Agrupación de Comerciantes de Feria Libre: Persona Jurídica que adopten todos o parte de los comerciantes de una Feria Libre, que puede adoptar la forma de una asociación gremial o un sindicato de trabajadores independientes. En ningún caso podrá constituirse como organización comunitaria funcional. Dichas agrupaciones podrán celebrar contratos y convenios con entidades públicas y privadas, que digan relación con acciones de capacitación, promoción del empleo, de fomento productivo y de información de interés común en el ámbito local que pueden realizar las entidades edilicias, ya sea directamente, o con otros órganos de la Administración del Estado.
- h) Patente: Es la contribución que deben pagar semestralmente los feriantes a la Municipalidad por el ejercicio de actividades lucrativas, en los lugares destinados al funcionamiento de la feria.
- i) Inspectores: Son los funcionarios Municipales de Caldera, cuya misión es fiscalizar el cumplimiento de la presente Ordenanza y de los Decretos Alcaldicios, que digan relación respecto del funcionamiento de la feria.
- j) Alimento o producto alterado: Aquel, que por acción de causas naturales, tales como suciedad, temperatura, aire, luz, enzimas, microorganismos, huevos o larvas de



insectos, roedores, presente averías, deterioros o perjuicios en su composición intrínseca.

- k) Alimento o producto contaminado: Aquel que presente claros signos o señales de contaminación por sustancias ajenas al mismo y de características peligrosas para la salud humana, tales como detergentes, combustibles y otros similares.
- l) Alimento o producto adulterado: Aquel al que se haya extraído parcial o totalmente, cualquiera de sus principales componentes o se encuentre mezclado, colorado, pulverizado o cubierto en tal forma que oculte su calidad inferior o se haya alterado en su pureza. Igualmente, se considerará adulterado aquel producto que contenga impurezas nocivas para la salud o al que se le ha agregado cualquier ingrediente dañino venenoso, que pueda no hacerlo apto para el consumo o aquel que entre en descomposición con una sustancia orgánica descompuesta, contaminada o impropia para la alimentación.
- m) Alimento o producto falsificado: aquel que se designa o expenda con el nombre o calificativo de un producto que no corresponde; aquel de cuyo envase se haya extraído total o parcialmente su contenido original, sustituyendo el diseño o declaración ambigua, falsas o que pueda inducir a error respecto de los ingredientes que lo componen.
- n) Gastos de administración Feria Libre: Todos aquellos que el feriante está obligado a financiar para el buen funcionamiento de la feria y cuyo cobro es de responsabilidad de las organizaciones de comerciantes.

Párrafo 2°

BIENES Y PRODUCTOS

Artículo 112. Los puestos de Ferias Libres estarán destinados a la comercialización de los siguientes productos, en los lugares habilitados para cada caso, los que deberán expendirse según las reglamentaciones vigentes:

- a) Abarrotes
- b) Artesanía
- c) Artículos de aseo
- d) Condimentos, frutos secos y encurtidos
- e) Frutos del país, legumbres y cereales
- f) Galletas y confites envasados
- g) Herramientas de uso doméstico



- h) Huevos
- i) Libros y revistas
- j) Menaje
- k) Muebles para el hogar
- l) Paquetería, bazar, ropa y zapatería
- m) Pescados y mariscos en estado natural, previamente autorizados por la autoridad sanitaria.
- n) Plantas y flores
- o) Productos avícolas no faenados
- p) Productos cárneos faenados y sus derivados, previamente autorizados, por la Autoridad Sanitaria.
- q) Productos comestibles para consumos humano en estado natural (frutas y verduras).
- r) Productos para mascotas, animales y aves
- s) Quesos maduros, de procedencia autorizada
- t) Té, café en termos sellados
- u) Venta de mote con huesillo

Párrafo 3°

DE LOS LUGARES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 114. La determinación de los lugares donde se realicen las Ferias Libres, será de exclusiva facultad del Municipio. Por tanto, las ferias se ubicarán en los lugares destinados por la municipalidad al efecto, fijadas mediante Decreto Alcaldicio, que deberá contener el lugar, día y hora de funcionamiento de cada feria, así como el número de locales autorizados, rubro, dimensión y ubicación de estos. Sin embargo, el Municipio podrá decretar el traslado de una feria por razones fundadas, cuando de la ubicación existente se deriven problemas de tránsito o se perjudique o afecte el bienestar de la comunidad, lo anterior, previa entrega de información a la agrupación de feria.

La Unidad de Fiscalización controlará el cumplimiento del traslado decretado.

Artículo 115. La feria funcionará los días martes, jueves, viernes, sábados y domingos.



Artículo 116. El Decreto Alcaldicio para lugares de instalación de la Feria, deberá ser publicado en la página web de la Municipalidad Caldera, no pudiendo instalarse en estas zonas:

- a. Comercio ambulante al interior de la Feria.
- b. Camiones o similares, para venta al por mayor y al detalle en un perímetro alrededor de 500 metros de la Feria.

Artículo 117. Los lugares destinados a Ferias Libres deberán estar alejados de cualquier foco de insalubridad ambiental, para este efecto deberá estar pavimentando o debidamente aislado, cumplir con los requisitos sanitarios establecidos en la presente Ordenanza y la normativa vigente, especialmente el código sanitario y el Reglamento Sanitario de Alimentos.

Párrafo 4°

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA FERIA



Artículo 118. Los comerciantes de las Ferias Libres deberán ejercer su comercio sólo los días que permita la autorización otorgada y en los horarios que señala la presente Ordenanza.

Artículo 119. El horario de funcionamiento de la Feria Libre dependerá de la época del año, y será el siguiente:

En período Invernal, desde el 01 de Abril hasta el 14 de Diciembre:

Instalación: desde las 7:00 a las 9:00 horas.

Funcionamiento: desde las 8:30 a las 15:00 horas.

Desarme: Hasta las 16:00 horas.

En periodo Estival, desde el 15 de Diciembre al 31 de Marzo:

Instalación: desde las 7:00 a las 9:00 horas.

Funcionamiento: desde las 8:30 a las 16:00 horas.

Desarme: Hasta las 17:00 horas.



Artículo 119: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo Anterior, la Municipalidad podrá alterar dichos horarios mediante Decreto Alcaldicio en casos debidamente justificados y accidentales.

Artículo 120: Ningún puesto podrá ser instalado antes del horario de instalación ni levantado antes de las 13:30 horas, aún encontrándose agotada la mercadería.

Párrafo 5°

DE LOS PUESTO DE VENTA

Artículo 120. Los puestos de las Ferias Libres tendrán las siguientes dimensiones: 3 metros de frente por tres metros de fondo, su altura máxima será de 3 metros. La estructura será de carácter desarmable, con toldo de lona o de plástico y faldón en toda su extensión, entre el piso y la altura de los tableros, cumpliendo con las disposiciones sanitarias vigentes.

Los puestos, por feria, deberán ser los más homogéneos posibles, de parecidas características y dimensiones, color de las carpas y faldones, a fin de mantener una feria ordenada y uniforme estéticamente.

Independiente de lo señalado, los feriantes podrán optar por trabajar en carros que deberán ser de un mismo color y sus dimensiones no podrán superar las establecidas para los puestos.

Párrafo 6°

OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS FERIANTES COMERCIANTES Y SUS DEPENDIENTES

Artículo 121. Los comerciantes de la Feria Libre y sus dependientes o asistentes tendrán la obligación de conocer, aceptar y respetar el presente Título de esta Ordenanza.

Artículo 122. Son obligaciones de todo feriante:

- a. Mantener en buenas condiciones de aseo su puesto o carro, toldo, instalaciones y útiles, acumulando sus desperdicios en receptáculos con tapa o envases desechables, manteniendo permanentemente barridos y limpios sus alrededores.
- b. Instalarse y retirarse en los horarios establecidos los días que se haya decretado para el funcionamiento de la feria respectiva.



- c. Mantener la patente Municipal en lugar visible al público y exhibir sus credenciales cada vez que sean solicitadas.
- d. Impedir que los alimentos permanezcan en contacto directo con el suelo.
- e. Impedir el vaciamiento o escurrimiento de aguas servidas y de cualquier líquido malsano, inflamable o corrosivo hacia la vía pública.
- f. Mantener un perfecto estado de aseo personal, en especial el de sus uñas, pelo y manos.
- g. Otorgar plenas facilidades a los inspectores municipales y otros funcionarios encargados de la fiscalización del funcionamiento de las ferias.
- h. Acreditar la procedencia y/u origen de los artículos alimenticios cuando así lo exigiere la inspección municipal o sanitaria respectiva,
- i. Contar con vitrinas que proporcionen una adecuada protección de sus productos, tratándose de comerciantes que expendan alimentos.
- j. Cumplir con todas las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.



Artículo 123. La feria deberá contar con baños químicos, uno por cada 54 puestos. Salvo, cuando la feria se encuentre instalada cerca de una multicancha de dependencia municipal, pues los feriantes podrán ocupar los baños de la misma.

El costo de los baños será a cargo de la Ilustre Municipalidad de Caldera, el que será cargado a prorrata de cada uno de los feriantes en el cobro de su Patente Municipal, al semestre siguiente. Su pago, por tanto será obligatorio, toda vez que el no cumplimiento será causal para la no renovación de la Patente.

Artículo 124. La extracción de la basura será de cargo exclusivo de los comerciantes, para cuyo efecto podrán convenir este servicio con el municipio, previo pago de los derechos respectivo.

Párrafo 7°

DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 125. El control y fiscalización de las Ferias Libres estará a cargo de los inspectores municipales del Departamento de Fiscalización del municipio, sin perjuicio de las facultades del Departamento de Patente y Recaudación, la Dirección del Tránsito, y de la Unidad de Gestión Ambiental, y de las facultades que compete a Carabineros de Chile, a la Autoridad Sanitaria y al Servicio de Impuestos Internos, en las materias propias de su competencia, además del ejercido por los propios miembros de cada Feria Libre.



Artículo 126. La inspección municipal, será permanente y colaborará con los funcionarios de la Autoridad Sanitaria. Con todo, la Directiva del Sindicato de la feria correspondiente, informará a los inspectores municipales de cualquier infracción cometida en contra de esta Ordenanza por algunos de los comerciantes, procediendo aquél a investigar en forma breve la efectividad de los hechos denunciados, con el objeto de ponerlos en conocimiento de la Autoridad Municipal o de los Juzgados de Policía Local.

Artículo 127. Los inspectores municipales cursarán citaciones o partes ante el Juzgado de Policía Local competente, por el incumplimiento a las disposiciones del presente Título, poniendo a disposición de dicho Tribunal la mercadería en mal estado, levantando acta circunstanciada de esta medida, especificando la cantidad, tipo del producto, y causal de retiro. Copia de esta acta quedará en poder del infractor.

En las mismas condiciones, podrán poner a disposición del Tribunal que corresponda otras mercaderías objeto de infracción y elemento de medidas, tales como pesas, romanas, descontroladas y adulteradas.

Las mismas actas mencionadas y los bienes en que se incidan, serán remitidas al Tribunal, conjuntamente con el parte o citación cursado.

Párrafo 8°

DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 128. Serán consideradas faltas las siguientes situaciones:

- 1) Dejar o colocar productos como mercaderías, tableros u otros elementos antes de las 7:00 AM, en los días de funcionamiento de la feria.
- 2) Mantener mercaderías, tableros u otros elementos después de las 17:00 horas en los días de funcionamiento.
- 3) La venta de alimentos y productos alterados, contaminados, adulterados o falsificados.
- 4) Ejercer un comercio distinto al autorizado en el permiso.
- 5) Botar papeles, basura o cualquier otro tipo de desperdicios y, en general, toda clase de objetos, en las calzadas, aceras o veredas, vía pública y otros bienes nacionales de uso públicos aledaños a la feria.
- 6) La ocupación de una superficie mayor a la asignada, ya sea por el uso de otros muebles o instalaciones, así como toda modificación o agregado.



- 7) El ingreso de carretones de mano, tracción animal, vehículos motorizados u otro vehículo o elemento que dificulte el tránsito en los espacios destinados a la feria dentro del recinto en horas de funcionamiento; éstos deberán instalarse en donde la municipalidad autorice.
- 8) Desobedecer las órdenes de los inspectores municipales o Carabineros de Chile.
- 9) La presencia de animales dentro de los límites fijados para el funcionamiento de la feria.
- 10) El uso de altoparlantes u otro elemento de amplificación para llamar la atención del público, usados de manera abusiva o estridente.
- 11) No dar cumplimiento a los horarios establecidos.
- 12) Mantener las mercaderías en contacto directo con el piso. Todas las mercaderías deben ser exhibidas en mesones o tarimas adecuadas o según las normas del reglamento sanitario de los alimentos.
- 13) La instalación de comercio ambulante y camiones distribuidores de mercadería, en un radio de 100 metros de distancia de la feria.
- 14) Mezclar en un mismo canasto o receptáculo aquellos productos que, por razones de composición orgánica, puedan contaminarse o deteriorarse unos a otros.
- 15) La venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- 16) La venta de toda sustancia alucinógena o psicotrópica, ya sea en estado natural o elaborado.
- 17) La venta de medicamentos.
- 18) La venta de mercadería en mal estado, como fruta podrida, verduras u otros alimentos en descomposición o no apto para el consumo.
- 19) Utilizar los locales como habitación o dormitorio.
- 20) La confección o preparación en la vía pública de artículos alimenticios, salvo en los puestos expresamente autorizados para ello.
- 21) Hacer sus necesidades fisiológicas en cualquier lugar distinto a los baños químicos exigidos en esta Ordenanza.
- 22) Trabajar a torso desnudo.

Artículo 131. Se prohíbe vender al público directamente desde camiones y demás vehículos, debiendo cada conductor o comerciante hacerlo desde los puestos asignados.

Artículo 132. La infracción a las prohibiciones y disposiciones del presente Título, será sancionada con multas de 1 a 5 Unidades Tributarias Mensuales, las que se aplicarán por el



Juzgado de Policía Local, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, sin perjuicio de las sanciones que establece la normativa sanitaria y las que corresponda por aplicación de la Ley N° 18.223, sobre Normas de Protección al Consumidor. La denuncia podrá ser formulada por cualquier particular afectado, por Carabineros o por los inspectores municipales.

TITULO XIII

DE LA PROTECCIÓN DEL FENÓMENO DE DESIERTO FLORIDO

Párrafo 1°

De las Disposiciones Generales

Artículo 133. Reconózcase y Declárase, zona de protección al "Desierto Florido", y en general los sectores de la Comuna de Caldera, que tengan el carácter de bien nacional de uso público, donde se aprecia la flora y fauna nativa de esta Comuna, siendo los sitios escogidos de Norte a Sur, los siguientes:

- a. Quebrada El Morado: Está ubicada a 35 km. de Caldera por la ruta 5 y luego el desvío hasta el km. 5 al Este por el camino al Morado (Ruta C-309);
- b. Quebrada El león: Ubicada a tan solo 10 km. de Caldera por la ruta 5 y luego 5 km. al Este por un camino secundario; ésta quebrada cuenta con una superficie de 29,7 km² y un alto valor de biodiversidad, hecho que le ha valido que la parte alta de la misma sea declarada sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad de la región de Atacama;
- c. Llanos de Caldera: Este sitio se encuentra desde 2 km. al Norte de Caldera, hasta 2 km. al Sur de la misma ciudad por la ruta 5. Para ingresar a él se pueden tomar 2 rutas alternativas hacia el Este, Los Pulpos (C-321) o Los Japoneses (C-327);
- d. El Morro, cerros y llanos: Está ubicado a 15 km. al Sur de Caldera por la ruta C-302 Caldera - Puerto Viejo. Pertenece al Área Marina Protegida Costera de Múltiples Usos, Isla Grande de Atacama (AMCPMU-IGA);
- e. Humedal Río Copiapó; Se ubica a 35 km. al Sur de Caldera por la ruta costera C-302 que une a la Comuna de Caldera con Puerto Viejo;
- f. Planicies Costeras Puerto Viejo - Barranquilla: Este sitio abarca unos 30 km. desde el Sur de Puerto Viejo hasta Barranquilla. Se puede llegar a él por la ruta 1 y todo lugar donde se exprese y manifieste este fenómeno natural para su conservación.



- g. Así como también todas las Áreas Protegidas y Sitios Prioritarios contenidas en las estrategias, instrumentos, leyes, reglamentos, políticas, planes, decretos, resoluciones y otros, que sean atingentes y pertinentes a esta materia, y que se encuentren actualmente vigentes, que de los Ministerios, SEREMIs, Gobiernos Regionales, Gobernaciones, Corporaciones y Servicios del estado, emanen. Respetando a su vez, todas las modalidades de Protección Oficial del Patrimonio Ambiental en Chile que se relacione con este fenómeno, como las de: Reserva Nacional, Parque Nacional, Reserva de Regiones Vírgenes, Monumento Natural, Santuario de la Naturaleza, Zonas de Interés Turístico, Áreas de Preservación Ecológica, Reservas Forestales, Bienes Nacionales Protegidos, Áreas Marinas Costeras Protegidas, Lugares de Interés Histórico/Científico, Áreas de Protección para la Conservación de la Riqueza Turística, Reserva de la Biosfera, Sitios del Patrimonio Mundial de la Humanidad, Áreas de Protección de la Ley de Bosques y de la Ley de Bosque Nativo.

Artículo 134. Declárese, como un grave atentado al desarrollo sustentable del medio ambiente comunal la extracción, destrucción, intervención, acopio de basura, el tránsito en automóvil y todo tipo de vehículo motorizado, directamente sobre la flora y fauna, y en zonas no habilitadas o autorizadas, para tal efecto, así como el transporte y comercialización de la flora silvestre asociada al fenómeno del "Desierto Florido".

También se considera como atentado grave al desarrollo sustentable del medio Ambiente Comunal la extracción del sustrato relacionado con el fenómeno del Desierto Florido, sea lo anterior en periodos de floración o de latencia del fenómeno.

Artículo 135. El fenómeno del "Desierto Florido", constituye una característica natural que se presenta en nuestra Región de Atacama, así también en nuestra Comuna, por consiguiente la Ilustre Municipalidad de Caldera, adoptará todas las medidas necesarias para permitir que dicho fenómeno, se preserve y sea sustentable en el tiempo; así también evitará toda acción propia o de un tercero que vaya en detrimento del mismo.

Artículo 136. Se prohíbe dañar, arrancar, cortar, introducir especies ajenas al ecosistema sin previa evaluación de impacto, acopiar basura, quemar, comercializar, transitar en automóvil o cualquier tipo de vehículo motorizado, directamente sobre la flora, y en zonas no habilitadas o autorizadas para tal efecto, contaminar flora silvestre nativa ubicada en toda la Comuna, lo dicho de estas se extiende a sus sustratos y, en general, a todas aquellas flores que sean expresión del fenómeno natural denominado "Desierto Florido", sobre todo en los sectores de la Comuna de Caldera, que tengan el carácter de Bien Nacional de Uso Público.



Artículo 137. Se prohíbe dañar, arrancar, cortar, extraer y/o trasladar semillas y bulbos, así como también comercializar las especies que forman parte del fenómeno denominado "Desierto Florido", sin importar la categoría o el Estado de Conservación en que se encuentren. Serán consideradas como especies de este patrimonio natural regional, todas aquellas descritas en la literatura y en la normativa, nacional y regional, que se informan a continuación y que son, entre otros, El Libro Rojo de la Flora Terrestre de Chile; El Libro Rojo de la Flora Nativa y de los Sitios Prioritarios para su Conservación de la Región de Atacama; el Decreto Supremo N° 68, del Ministerio de Agricultura, que establece, aprueba y oficializa nómina de especies arbóreas y arbustivas originarias del país; en la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; Decreto N° 29 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente que dicta, el nuevo Reglamento para Clasificar Especies según Estado de Conservación (denominado con la sigla RCE); Especies Amenazadas de Chile, de CONAMA del año 2009.



Artículo 138. Las especies que son clasificadas como "En Peligro o Vulnerable" representan el subconjunto de las especies en categoría de amenaza, a las cuales por su calidad y estado deberá prestárseles el mayor cuidado y protección posibles.

Artículo 139. El presente Título debe relacionarse directamente con la "Estrategia y Plan de Acción para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad de Atacama 2010 - 2017" - Aprobada en sesión de COREMA del 11 de noviembre de 2009 y ratificada mediante Resolución Exenta de COREMA N° 323 del 28 de diciembre de 2009. Cuyo producto fue la identificación de un conjunto de Sitios Prioritarios que al año siguiente fueron ratificados por la Estrategia Nacional de Biodiversidad (ENB). Esta ordenanza ha de vincularse con estas estrategias en todo lo que respecta a sus fines, y sobre todo en cuanto a la perspectiva de su objetivo general, como es el "Conservar la biodiversidad del país y de la Región de Atacama, promoviendo su gestión sustentable, con el objeto de resguardar su capacidad vital y garantizar el acceso a los beneficios para el bienestar de las generaciones actuales y futuras". Todo lo no contenido en la presente ordenanza podrá ser abordado tomando lo contenido en la "Estrategia y Plan de Acción para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad de Atacama 2010 - 2017", de forma subsidiaria, sea tanto en la estrategia que se encuentre actualmente vigente en su actualización, o en el nuevo instrumento que lo reemplace.

Artículo 140. Este Título debe relacionarse también, directamente, con la actual "Estrategia de Desarrollo Regional de Atacama 2008 - 2017", (ERDA), Y posteriormente con la estrategia o instrumento que la reemplace, dado que por una parte, sienta las bases programáticas de la "Estrategia y Plan de Acción para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad de Atacama 2010 - 2017"; Y por otra, la ERDA ha permitido ordenar la gestión pública y conciliar los programas sectoriales y regionales de inversión, con una lógica integradora y en una perspectiva de mediano plazo, lo cual permite armonizar las propuestas de ordenamiento territorial y adoptar medidas compatibles para la



preservación del medio ambiente. La Visión de la Estrategia está centrada en la persona y en el desafío de construir una región desarrollada económicamente, socialmente equilibrada, con una clara identidad cultural y ambientalmente sustentable.

Párrafo 2°

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES.

Artículo 141. El corte, arranque, destrucción, transporte y comercialización, de las especies silvestres del "Desierto Florido" y cualquier vulneración a la presente ordenanza, será fiscalizada y corresponderá a Carabineros de Chile, al Departamento de Fiscalización, a la Dirección de Obras Municipales y Operacionales, o a sus funcionarios municipales debidamente acreditados, controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal, en la Comuna de Caldera.

Artículo 142. Cualquier habitante o residente de la Comuna podrá denunciar toda infracción a la presente ordenanza, a través de la exhibición de cualquier medio que de fe, de los hechos que se denuncian, ante el juzgado de Policía Local, los inspectores Municipales, Carabineros de Chile o directamente por escrito en la Oficina de Partes de la Municipalidad.

Artículo 143. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de 3 a 5 UTM, la que deberá aplicar el Juzgado de Policía Local de Caldera, en caso de reincidencia, se aplicará siempre una multa igual a 5 UTM. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que posee la Superintendencia de Medio Ambiente, y lo contenido en otras sanciones establecidas en las leyes vigentes, sobre medio ambiente, como lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente que dispone: "todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la Ley".

Artículo 144. Toda actividad pública sea esta deportiva, científica, cultural o turística que se desarrolle en las amplias extensiones del territorio comunal y que involucre el riesgo de las especies que la presente Ordenanza busca proteger, deberá para su autorización asegurar el resguardo y delimitación de las zonas, que aseguren el desarrollo de dicha actividad, sin perjuicio o desmedro de la naturaleza y del "Desierto Florido". Esto ha de efectuarse de manera coordinada con la DiMAO, en concordancia con la presente Ordenanza. Esta autorización será emitida por la DiMAO, previo análisis de la actividad y deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile.



Artículo 145. Lo anterior, involucrará la fiscalización posterior del cumplimiento del deber de protección y el uso de las zonas designadas para la actividad específica, así como el cuidado de las especies protegidas, respecto al o los responsables de la solicitud, organización del evento y del permiso correspondiente. La reincidencia en el incumplimiento del deber de cuidado contenido en la presente, se sancionará con la pena máxima que establece esta ordenanza correspondiente a 5 UTM.

Artículo 146. Se sancionará a toda persona natural o jurídica que realice un tercer incumplimiento, a través de sentencia dictada por el tribunal correspondiente, con la máxima multa referida, más la negación absoluta e inmediata de cualquier nuevo permiso o autorización, lo que será comunicado por este municipio a la Gobernación Provincial, para efectos de su registro y fines pertinentes.

Artículo 147. Se agrega además para el resguardo y la conservación, del fenómeno natural denominado "Desierto Florido" la prohibición de extracción de áridos, botar y dejar basura o escombros, así como cualquier tipo de residuos industriales o domiciliarios, en lugares no destinados para tal efecto, o en aquellos lugares que abarca la Comuna de Caldera, en donde germinen las especies descritas previamente, y en general todas aquellas flores, plantas y hierbas, que sean expresión del "Desierto Florido", en todos los sectores de la Comuna de Caldera.

Artículo 148. La presente Ordenanza, será aplicable con sujeción a los establecido en la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y de sus normas reglamentarias y sin perjuicio de las normas al respecto, se contemplan en el Código Sanitario, atribuciones del Servicio del Medio Ambiente, Plan Regulador Comunal y cualquier otra norma que regule este tipo de materias.

Artículo 149. La Dirección que tenga incorporado al Departamento de Medioambiente, deberá tomar todas las providencias necesarias para resguardar el fiel cumplimiento de lo estipulado en el cuerpo normativo, que por este acto se aprueba.

TITULO XIV

ESTABLECE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOBRE SITIOS DE PATRIMONIO CULTURAL Y/O NATURAL



Párrafo 1°

Casa de Sal o del Ermitaño.

Artículo 150. Prohíbese romper, rayar, transportar o comercializar estratos que puedan afectar la estructura denominada Casa de Sal; escalar, subir en bicicleta o cualquier tipo de vehículo motorizado independiente del número o tipo de ruedas o rodados, dañar la fauna y flora asociada al lugar. De igual manera se prohíbe el tránsito por lugares no permitidos, o en aquellos que no existan caminos debidamente señalizados.

Artículo 151. Difúndase a través de una circular sobre la capacidad de carga del lugar, el cual indica que cada operador turístico, guía turístico o transportista y/o servicios turísticos no podrá llevar sobre 12 personas al sector de "La Casa de Sal".

Artículo 152. Instálese señaléticas en los sitios identificados como patrimonio cultural que requieren mayor atención y cuidado permitiendo la accesibilidad y educación en los habitantes de la Comuna como de los visitantes de ésta. Los visitantes no podrán abandonar los senderos definidos para caminar, para evitar dañar las floraciones en latencia del Desierto Florido. Los vehículos no podrán abandonar las rutas y caminos indicados para ello.

Artículo 153. Declárese como zona protegida el polígono entre las siguientes coordenadas referidas al Dátum WGS 84, correspondientes a 4 vértices: 313229 E - 6987451 N; 312893 E - 6986853 N; 313828 E - 6986332 N; 314164 E - 6986931 N. Área: 73,454 Hectáreas.

Párrafo 2°

Sector Las Cascadas.

Artículo 154. Prohíbese romper, rayar, destruir, remover, extraer o cavar fragmentos rocosos presentes en el área que puedan afectar la zona denominada Las Cascadas en el Río Copiapó; dañar la fauna y flora asociada al sitio denominada "Las Cascadas"; arrojar basura y/o ensuciar de cualquier manera el polígono de protección tanto las aguas presentes como la parte terrestre de este. extraer bulbos, semillas o propágulos de las especies vegetales presentes, así como capturar cualquier tipo de espécimenfaunístico en la zona. Se exceptuarán de esta restricción los estudios científicos debidamente acreditados.



Artículo 155. Difúndase a través de una circular sobre la capacidad de carga del lugar, el cual indica que cada operador turístico, guía turístico o transportista no podrá llevar sobre 8 personas al sector de “Las Cascadas”.

Artículo 156. Instálese una delimitación del área de estacionamiento mediante señalética.

Artículo 157. Instálese señaléticas en los sitios identificados como patrimonio cultural que requieren mayor atención y cuidado permitiendo la accesibilidad y educación en los habitantes de la Comuna como de los visitantes de ésta.

Artículo 158. Declárese como zona protegida el polígono entre las siguientes coordenadas, referidas al Datum WGS84:

315800 E -6977260 N; 317860 E - 6977280 N; 315830 E - 6972500 N; 318000 E - 6972700 N, que conforman un área es de aproximadamente 11.1 Km2. El área de estudio denominada "Cascadas" tiene dos accesos:

- Entrada principal por el Sur en el kilómetro 21 por la ruta C.-358 en la coordenada 316839 E - 6972792 N.
- Por el Norte en el kilómetro7 por la ruta C-318 en la coordenada 317720 E – 6977153 N.



Párrafo 3°

Sector Las Pirámides.

Artículo 159. Prohíbese romper, rayar, transportar o comercializar estratos que puedan afectar la estructura geomorfológica del lugar (“Las Pirámides”); escalar, subir en bicicleta o cualquier tipo de vehículo motorizado independiente del número o tipo de ruedas o rodados, caminar sobre el cerro testigo o cualquier otro medio a la formación; dañar la fauna y flora asociada al sitio denominada “Las Pirámides”; remover, extraer o cavar fragmentos rocosos de tipo sedimentario y paleontológico presente en el área. De igual manera se prohíbe el tránsito por lugares no permitidos, o en aquellos que no existan caminos debidamente señalizados.

Artículo 160. Difúndase a través de una circular sobre la capacidad de carga del lugar, el cual indica que cada operador turístico, guía turístico o transportista no podrá llevar sobre 12 personas al sector de “Las Pirámides”.



Artículo 161. Instálense señaléticas en los sitios identificados como patrimonio natural que requieren mayor atención y cuidado permitiendo la accesibilidad y educación en los habitantes de la Comuna como de los visitantes de ésta.

Artículo 162. Declárese como zona protegida el polígono entre las siguientes coordenadas referidas al Dátum WGS 84, correspondientes a 4 vértices:

- A. 27°15'30.3"S - 70°54'39.9"W
- B. 27°15'40.8"S - 70°54'25.2"W
- C. 27°17'00.0"S - 70°54'48.9"W
- D. 27°16'28.6"S - 70°55'42.9"W

Conocido comúnmente como la Quebrada La Higuera del sector Las Pirámides.

Párrafo 4°

Sector Duna Blanca de Ramada.

Artículo 163. Prohíbese realizar excavaciones, transportar o comercializar sustratos que puedan afectar la estructura geomorfológica de la duna, así como todo tipo de ingreso de vehículos motorizados, independiente de la cantidad de ruedas que éstos presenten, al polígono de protección; serán permitidas actividades de bajo impacto como caminatas, cabalgatas o deportes no motorizados que no signifique alteración mayor de la superficie, como el sandboard; prohíbese dañar la fauna y flora asociada a este sitio, remover, extraer o cavar fragmentos rocosos de tipo sedimentario y paleontológico que puedan estar presentes en el área.

Artículo 164. Será instalada señalética en los sitios identificados como patrimonio natural que requieren mayor atención y cuidado permitiendo la accesibilidad y educación en los habitantes de la Comuna como de los visitantes de ésta.

Artículo 165. Declárese como zona protegida el polígono entre las siguientes coordenadas referidas al Dátum WGS 84, correspondientes a 6 vértices:

- A) 26°59'50,3" S - 70°47'10,6" W.
- B) 26°59'44,6" S - 70°45'13,6" W.



- C) 27°00'19,3" S - 70°43'20,6" W.
- D) 27°00'39,4" S - 70°43'21,5" W.
- E) 27°00'08,7" S - 70°45'21,8" W.
- F) 27°00'19,0" S - 70°47'12,2" W.

Conocido comúnmente como Duna Blanca de Ramada.

TÍTULO XV

SOBRE LA PROTECCION Y CONTROL DE LA POBLACION CANINA Y FELINA DE LA COMUNA DE CALDERA

Párrafo 1°

Declaración de principios.

Artículo 166. El presente Título tiene por objeto establecer la regulación de las medidas de protección de la tenencia responsable de mascotas, en convivencia con el hombre, fija las normas básicas para el control canino y felino, en convivencia con el hombre, así como también regular las obligaciones a que estén afectos los propietarios responsable de su cuidado, en orden de evitar accidentes por mordeduras, promover la higiene pública, evitar enfermedades zoonóticas y optimizar el control de animales domésticos en la Comuna de Caldera.

Los animales domésticos han experimentado un cambio en la consideración social, ya que se han convertido en animales de compañía con un innegable valor afectivo para el ser humano, sin embargo, este cambio progresivo no ha ido siempre acompañado de la instauración paralela de hábitos saludables de convivencia que colaboren en la consecución de una integración compatible de los animales de compañía en el ámbito urbano.

Es responsabilidad de los poderes públicos la regulación adecuada de las actividades que afecten directamente a la convivencia ciudadana, promoviendo con ellos la tolerancia, la convivencia pacífica y el bienestar entre los ciudadanos y los animales tanto en condición de calle como domésticos.

Es por este escenario que se hace necesario crear una ordenanza municipal sobre tenencia responsable, control y protección animal, en consideración a la realidad de nuestra ciudad en la que los animales en general y el perro en particular, ocupan un lugar destacado en la presente Ordenanza.



Párrafo 2°

Definiciones y Ámbito de Aplicación.

Artículo 167. La Autoridad Municipal dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, principalmente a la población canina y felina, promoviendo su bienestar y una cultura tendiente a evitar el abandono.

Sin perjuicio de las atribuciones y competencias que el Código Sanitario radica en la Autoridad Sanitaria de la Región de Atacama, la presente ordenanza reglamenta y fija las condiciones sanitarias básicas que deben cumplirse respecto de los caninos y felinos en el territorio de la Comuna, como así también la promoción del control integral de su población y la tenencia responsable de los mismos en el territorio de la Comuna como también determina las multas y sanciones relacionadas a su incumplimiento.

Por lo tanto se entenderá complementaria al D.S N° 89/02 "Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y en los Animales" (D.S N° 89/02), y de las atribuciones y competencias que el Código Sanitario contempla.

La presente Ordenanza fija las condiciones sanitarias básicas que se deben cumplir respecto de los caninos, felinos y/o animales de compañía, la promoción del control integral de su población y la tenencia responsable de los mismos en el territorio de la Comuna, como también determina las multas y sanciones relacionadas a su incumplimiento.

Artículo 168. Para efectos de este Título se entenderá por:

- 1) Animal domiciliado, mascota o animal de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad.
- 2) Animales semi domiciliados: animales que tienen dueño pero son mantenidos en los espacios públicos todo el día o gran parte de él, sin la sujeción, supervisión y/o cuidados por parte del propietario.
- 3) Animal en condición de calle: animales sin dueño o con dueño y sin control directo que deambulan libremente por áreas de la ciudad que no realiza una tenencia responsable.
- 4) Animal perdido: animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.
- 5) Animal potencialmente peligroso: toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la Autoridad Sanitaria, de acuerdo a la información



científica disponible la opinión de expertos y que es potencialmente agresivo y que pueda constituir un riesgo para la integridad de las personas.

- 6) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de personas responsables de él o que deambule por la vía pública, también se considerara animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir con las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.
- 7) Canil: tipo de albergue para estadía transitoria y alojamiento de los animales en tránsito.
- 8) Centro de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía: son aquellos lugares en los que a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición, custodia, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, centro de rescates, canil.
- 9) Criadero: Lugar o recinto que habitualmente se utiliza para reproducción y/o venta de mascotas.
- 10) Perro comunitario: perro que no tiene dueño en particular, pero que la comunidad alimenta y le entrega los cuidados básicos.
- 11) Propietario: toda persona natural que posea un animal doméstico, del cual deberá hacerse responsable de su mantención y condición de vida.
- 12) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía (TRM): conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía y que consiste entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.
- 13) Tenedor: es toda persona que sin ser propietario de un animal, lo cobija o lo alimenta sea en espacio privados o en la vía pública y a su vez se distingue en:
- 14) Tenedor transitorio: es aquel que cobija habitualmente animales en espacios privados, por un periodo de tiempo determinado.
- 15) Tenedor permanente: es el que, sin cobijar animales, se limita a alimentarlos en la vía pública.

Párrafo 3°

De los deberes del Propietario o Tenedor de Animales Domésticos

Artículo 169. La Ilustre Municipalidad de Caldera a través de su Sección de Bienestar Animal y siempre que existan los recursos disponibles para ellos, procederá a la esterilización y castración de los perros en condición de calle o abandonados que se hallen en los bienes o espacios de uso público de la Comuna de Caldera, todo para evitar la sobrepoblación de animales de caninos y felinos, y la presencia de jaurías y animales potencialmente peligrosos.

Artículo 170. Los propietarios o tenedores de animales domésticos, tendrán la obligación de someterlo a la vacunación antirrábica desde los 2 meses de vida y a las sucesivas revacunaciones anuales correspondientes, acreditando dicha vacunación mediante certificado emitido por médico veterinario, además cada propietario deberá cumplir con las desparasitaciones respectivas a la edad de la mascota con el fin de prevenir enfermedades consideradas tipo zoonosis a la población.

Artículo 171. La presente ordenanza se mantiene complementaria del reglamento N° 89/02, del Ministerio de Salud, sobre la rabia en el hombre y en los animales, y las normas dictadas o que en el futuro dicte la Autoridad Sanitaria.

Artículo 172. Los animales de compañía deberán permanecer en el domicilio del propietario o cuidador, en lugares debidamente cerrados, que impidan su evasión, en casos de perros potencialmente peligrosos, se deberá proveer de todos los mecanismos tendientes a que el animal no esté en contacto con personas potencialmente víctimas, la mascota No deberá salir de su casa como medio de recreación durante el día y la noche a menos que lo haga con su propietario, su respectiva cadena de sujeción y bolsa para recoger los excrementos que evacúe. Los animales sólo podrán ser liberados de su correa de sujeción en lugares autorizados para ello. En caso de perros potencialmente peligrosos, estos deberán circular con su propietario o tenedor provisto de un bozal para evitar posibles lesiones.

Artículo 173. Se presumirá tenedor de un animal, y por ende, responsable del mismo a quien lo cobije y/ o alimente habitualmente en la vía pública, el tenedor transitorio estará obligado a esterilizar o castrar según sea el caso, vacunar contra la rabia, desparasitar para lo cual podrá acceder a los servicios municipales respectivos vigentes en ese momento.

Se considerará tenedor de un animal; y por ende, responsable del mismo; a los habitantes de un sector determinado (cuadra, pasaje, block, etc.) quienes cobijen y/ o alimenten habitualmente en la vía pública y de manera conjunta y coordinada. El grupo de habitantes estará obligado a esterilizar o castrar, vacunar contra la rabia, desparasitar para lo cual podrá acceder a los servicios municipales respectivos vigentes en ese momento, de manera que el animal mantenga siempre su nicho ecológico. Esta condición requerirá ser certificada por la Sección de Bienestar Animal de la Ilustre Municipalidad, previa solicitud del grupo de habitantes que lo requiera.



Artículo 174. Los propietarios o tenedores, deberán velar por el bienestar de los animales, entendiéndose como tal, el correcto manejo alimentario, higiénico – sanitario y de trato adecuado, manteniendo un número de animales que impida vulnerar las condiciones ya descritas, generando situaciones como hacinamiento, desnutrición y una deficiente atención medico veterinaria.

Para el correcto funcionamiento de esto, el propietario deberá inscribir a los animales en la Sección de Bienestar Animal, de la Ilustre Municipalidad de Caldera, con el fin de poder corroborar el buen trato y mantención de los animales por parte del propietario o tenedor.

El registro de los animales domésticos, se hará a través de microchips identificatorios, único medio de identificación acreditado por el Municipio.

Será de obligación del propietario o tenedor, registrar al animal en la unidad respectiva, proporcionándole a este organismo los datos respectivos.

Artículo 175. Todos los animales de compañía deberán estar inscritos en el registro a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza o a más tardar los 6 meses siguiente, al cabo de dicho tiempo cada propietario o tenedor deberá inscribir a su nuevo animal inmediatamente o a más tardar a los 30 días siguientes de su adquisición, en el evento de no cumplimiento con los plazos estipulados en esta ordenanza, carecerá todo recurso o reclamo ante el Municipio, por las eventuales acciones que se ejecuten, si el animal no cuenta con la debida identificación.

Párrafo 4°

Protección de los Animales.

Artículo 176. Se prohíbe a los propietarios, tenedores de animales y/o terceros causar ni permitir, en la medida de lo posible, que otros causen a dichos animales actos de maltrato, entendiéndose por tales entre otros:

- a) Causarle la muerte, excepto en casos de enfermedad incurable o inhabilidad física permanente que comprometa su vida, lo que debe ser verificado y certificado por un médico veterinario.
- b) Abandonarlos o mantenerlos en viviendas deshabitadas, jardines, en la vía pública, sitios eriazos que no cumplan con las condiciones descritas previamente.
- c) Mantenerlos atados, inmovilizados o en lugares excesivamente reducidos que no permitan el adecuado desarrollo de sus características físicas.



- d) Se entenderá como maltrato animal él no mantenerlo con agua fresca ni comida, y encerrado permanentemente
- e) Mantener animales con enfermedades infecciosas sin el debido tratamiento, tanto en el interior de la propiedad como en la vía pública, que puedan constituir focos de insalubridad.
- f) Golpearlos, infringirles cualquier tipo de daño injustificado o cometer actos de crueldad con los mismos.
- g) Llevarlos atados, corriendo junto a vehículos en marcha
- h) Incitar a los animales a pelear unos con otros o a lanzarse sobre personas o vehículos de cualquier clase.
- i) Someter a los animales a prácticas que le pueden producir padecimiento o daño de cualquier tipo.
- j) Dejar a los animales encerrados en autos en autos bajo condiciones ambientales extremas, si esto desencadenase la muerte del animal, o su necesaria eutanasia por la gravedad de las lesiones o enfermedad, será considerado falta gravísima para efectos de la aplicación de la sanción correspondiente. En este caso último la Municipalidad se hará parte en la causa que se sigan en el tribunal correspondiente.
- k) En caso de atropello con cualquier tipo de vehículo, independiente de la cantidad y tipo de ruedas o rodado, no prestar el auxilio necesario para minimizar el daño y el dolor.

Artículo 177. Sera responsabilidad del propietario y /o tenedor de los animales del retiro y la limpieza de las heces y /u otros elementos que este deposite o disperse en los espacios públicos, recogiendo estos en bolsas o recipientes adecuados a este fin.

Artículo 178. Los animales destinados a la protección de terrenos y propiedades, de obras, industrias u otros establecimientos, deberán estar bajo el control del cuidador o propietario a fin de que no puedan causar daño, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas de la noche; podrán permanecer sueltos si el lugar, sitio, obra o industria, si éste se encuentra debidamente cercado, no ofreciendo riesgos alguno a la integridad de las personas. En ningún caso el animal podrá permanecer amarrado, se deberá destinar un canil con las condiciones óptimas para su mantención durante las horas de trabajo del personal.

Artículo 179. En el caso que el animal cause lesiones a las personas, los propietarios o tenedores de ellos serán responsable de daños causados, en conformidad al Artículo 494, N°18 ó Artículo 496 N°17 del Código Penal.



Artículo 180. Las personas que hayan sido mordidas deberán acercarse a la Sección de Bienestar Animal de la DiMAO para dar aviso y poder mantener el can en observación durante 10 días, como lo indica el protocolo de la SEREMI de Salud; éste se mantendrá en lugar de vigilancia que la Autoridad Sanitaria determine.

Párrafo 5°

Del Control en la Vía Pública.

Artículo 181. Toda mascota sin distinción de raza o tamaño, que se encuentre suelto en espacios públicos sin estar refrenado por algún medio de sujeción, podrá ser capturado por la Unidad Técnica del Municipio y devuelto al domicilio que registre, pasando a ser cargo del propietario o tenedor responsable, el que deberá asumir los costos en que se haya incurrido por este procedimiento, (alimentación, traslado, castración o esterilización, tratamientos) de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza, y sin perjuicio de las sanciones que se puedan aplicar.

Artículo 182. Si el ejemplar identificado no se encuentra registrado y existen antecedentes suficientes que permiten identificar a su propietario o tenedor responsable, se procederá a la inscripción obligatoria y se citara al responsable al Juzgado de Policía Local, mediante el Departamento de Fiscalización Municipal y la Sección de Bienestar Animal a realizar trabajo comunitario en relación a educación en tenencia responsable de mascotas. El incumplimiento de esta norma se considerara una falta grave para los efectos de aplicar la sanción respectiva establecida en esta Ordenanza.

Artículo 183. En casos de animales enfermos o heridos en la vía pública, quienes se encuentren postrados, atropellados, con alguna enfermedad que sea potencialmente zoonótica, serán retirados por el equipo competente, siendo trasladado a la clínica veterinaria municipal, con el propósito de brindarle atención médica veterinaria, si luego de atendido el ejemplar, independiente de su condición vital, aparece un particular reclamando su propiedad o tenencia, deberá solventar los gastos, pago y posterior atención del mismo.

Artículo 184. Todo animal sin identificación que se encuentre ocasionando algún grado de molestia a los transeúntes o vehículos podrá ser recogido por funcionarios municipales para ser trasladado al canil municipal. Si posterior a este traslado aparece un propietario o tenedor responsable, este deberá cancelar los gastos incurridos en traslado y lo que se incurra además de ser citados al Juzgado de Policía Local con la finalidad de cancelar la multa respectiva por abandono del animal.



La Municipalidad no se hará cargo si el animal sufre alguna enfermedad o muerte, en caso fortuito o de fuerza mayor, dentro del canil municipal.

Artículo 185. Todo animal retirado de la vía pública que presentare síntomas sospechosos de rabia y todo perro en condición de calle que haya mordido a una persona, previa denuncia e identificación por parte del o los afectados, será retirado y se solicitara al Departamento de Zoonosis de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de Atacama, la aplicación del Reglamento N°89/02, sobre el control de la rabia, para ser remetido posteriormente al Instituto de Salud Pública (ISP), si el caso lo amerita.



Artículo 186. Se prohíbe el adiestramiento de animales que tiendan a promover conductas agresivas, en todos los espacios de uso público, como también será obligación de la Unidad Técnica Municipal empadronar y fiscalizar a las personas que realicen adiestramiento en los espacios públicos. Del modo queda prohibido liberar a los animales de los medios de sujeción descritos en este cuerpo legal.

Artículo 187. La eutanasia de la mascota, será exclusivamente determinada por el Médico Veterinario facultado por el Municipio, y si el animal estuviera identificado se requerirá previa autorización de su dueño. Sin perjuicio de lo anterior, si el dueño no se presenta dentro de las 12 horas, se procederá a la evaluación por parte del especialista, quien determinará la sobrevivencia del animal.

Artículo 188. Si es necesaria la muerte del animal, esta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 189. Las acciones derivadas y ejecutadas por la Municipalidad, a través de su personal, no darán lugar a recurso ni indemnización de ninguna especie al propietario o tenedor del animal reclamante.

Artículo 190. Las personas que se opongan a la captura de los animales en situación de calle o potencialmente peligroso, podrán ser denunciadas y sancionadas con multas.

Párrafo 6°

De la Fiscalización y Sanciones.



Artículo 191. La fiscalización de las disposiciones contenidas en este Título corresponderá al equipo técnico perteneciente a la Sección de Bienestar Animal, a los inspectores municipales y Carabineros de Chile, entregando también responsabilidad a la comunidad quien estará en la obligación de denunciar toda situación que infrinja lo establecido.

Artículo 192. La Autoridad Fiscalizadora Municipal podrá ser acompañada por la Autoridad Sanitaria competente y solicitar inspeccionar las viviendas y sitios donde habitan los animales, cuando tenga conocimiento de reclamos o denuncias por falta de cuidado y mal estado sanitario, creándose eventualmente un foco de insalubridad y/o condiciones que signifiquen sufrimiento animal, peligro a la salud pública o situaciones de riesgo para las personas.

Artículo 193. Las infracciones al presente Título de esta Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local competente y sancionada con multas de 2 A 5 UTM de conformidad al Art.12 Y 13 de la Ley 18.695 y sus modificaciones posteriores, sin perjuicio del pago de los derechos y otros gastos correspondientes que serán determinados en la Ordenanza de Derechos Municipales, y la responsabilidad en que se pudiere incurrir indicada en otros cuerpos legales.

TITULO XVI

DEL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO Y GEOPATRIMONIAL DE LA COMUNA DE CALDERA

Párrafo 1°

De las Disposiciones Generales

Artículo 194. Para efectos del presente Título, se definirán los siguientes conceptos:

- a) Fósil: todo registro directo (*e.g.* huesos, conchas, etc) o indirectos (*e.g.* huellas, trazas, etc) de seres vivos del pasado preservados en el registro geológico hasta el presente.
- b) Paleontología: Ciencia que integra la Biología y la Geología, siendo su principal objetivo el estudio de la vida del pasado y su evolución en la tierra utilizando como objeto los registros fósiles.
- c) Sitio Paleontológico: Lugar delimitado, en el cual existen piezas de interés paleontológico y donde se desarrollan actividades de interés especiales.
- d) Yacimiento Paleontológico: Depósito natural de elementos fósiles que se encuentran sobre o debajo del suelo.



- e) Geopatrimonio: Todo elemento de origen geológico singular en un territorio determinado, que posee valor de la comunidad local dándole un potencial de atractivo turístico.

Párrafo 2°

Sobre los Elementos Paleontológicos:

Artículo 195. Todo trabajo o faena en el que sea necesario realizar una excavación, debe contar con un informe de un profesional de área de la paleontología, que cumpla con el perfil exigido por Consejo de Monumentos Nacionales, que certifique que no se dañó ningún fósil en el proceso.

Artículo 196. Está prohibida la extracción y venta de fósiles. Las personas naturales que extraigan y vendan fósiles serán citadas al Juzgado de Policía Local. Además, se realizará la denuncia correspondiente a los organismos estatales encargados de la protección del patrimonio paleontológico.

Artículo 197. En el caso de hacer algún hallazgo paleontológico, mientras se realizan excavaciones, es necesario dar aviso inmediatamente a la Ilustre Municipalidad de Caldera y proseguir según lo que dicta la Ley 17. 288 de Monumentos Nacionales. El no cumplimiento de este Artículo, será considerado una falta gravísima.

Artículo 198. La Ilustre Municipalidad de Caldera a través de su equipo técnico correspondiente, asumirá un rol fiscalizador frente a las excavaciones que se realicen en la Comuna. Además de entregar el aviso correspondiente a los organismos estatales encargados de la protección del patrimonio paleontológico.

Artículo 199. Es necesario que para cualquier obra de vialidad se tenga en consideración el componente paleontológico, solicitando la presencia de profesional de área de la paleontología, que cumpla con el perfil exigido por Consejo de Monumentos Nacionales, durante la ejecución de faenas y excavaciones.

Artículo 200. En el sitio paleontológico Los Dedos, está prohibido botar basura y es deber del visitante no dejar ningún tipo de residuos en el sitio, de modo contrario se solicitará abandono inmediato del lugar, considerándose una falta grave.

Los Guías de Turismo que acompañen a grupos de turistas tendrán como deber velar por el cumplimiento de lo anteriormente mencionado. La falta a este Artículo podrá significar la prohibición temporal o permanente de ingreso del infractor al sitio.

Artículo 201. Las personas que lleguen al sitio sin la compañía de un guía de turismo y/o Tour-operador, serán supervisados por los resguardos del sitio, para evitar cualquier daño o accidente en los senderos. En caso de no cumplir con la anterior, podrá impedirseles el ingreso al lugar.



Artículo 202. Se establece que los yacimientos paleontológicos de interés tanto científico como turístico de Caldera, quedan bajo polígonos de protección. Siempre que se quiera realizar algún trabajo y/o movimiento de tierra deberán contar con la presencia de un equipo de paleontólogos, que cumplan con el perfil profesional del Consejo de Monumentos, que supervise el área a intervenir.

Artículo 203. Se considera que el polígono de protección (Tabla 1), corresponde a un área de alto grado de potencialidad paleontológica (según mapa de potencialidad paleontológica del Consejo de Monumentos Nacionales), por ende, se deberá elaborar un informe técnico para desarrollar cualquier tipo de proyecto que requiera, al menos, de una excavación menor. En caso de intervención mayor, se deberá considerar un monitoreo paleontológico permanente de la obra, durante todo el tiempo de ejecución de ésta.



Tabla 1. Coordenadas UTM (Universal Transversal Mercator) del polígono de protección.

Punto	Este	Norte
1	312148	6990617
2	315504	6994732
3	316891	6993351
4	320311	6998300
5	316923	7000006
6	315347	6997828
7	312940	6996354
8	311940	6996292
9	312039	6996215

Párrafo 3°

Sobre Sitios Geopatrimoniales

Artículo 204. Se establecen como lugares Geopatrimoniales, las áreas conocidas como: Las Pirámides de Sal, Granito Orbicular, el Meteorito de Puerto Viejo, Campo de Taffonies denominado Zoológico de Piedra, Playa Chorrillo, Cerro Ballena y el Sitio Paleontológico "Los Dedos".

Artículo 205. El daño o alteración de estos sitios de interés patrimonial, serán considerados como una falta Grave a Gravísima.

Artículo 206. En estos lugares Geopatrimoniales, dejar residuos o desperdicios de cualquier índole, será considerado una falta grave. Los Guías de Turismo que acompañen a grupos de visitantes tendrán como deber velar por el cumplimiento de lo anteriormente mencionado.



La falta a este Artículo podrá significar la prohibición temporal o permanente de ingreso del infractor al sitio.

TITULO XVII DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES



Párrafo 1°

De las Disposiciones Generales

Artículo 207. Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, Direcciones Municipales como Obras, Medio Ambiente, Aseo y Ornato y/o funcionarios municipales controlar el cumplimiento del presente Título.

Artículo 208. El Municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia que se presenten dentro de la Comuna, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

La Municipalidad requerirá a la Superintendencia del Medio Ambiente para que le informe sobre el trámite dado a la denuncia.

Artículo 209. Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

Artículo 210. En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

Artículo 211. Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.



Artículo 212. Todas aquellas situaciones creadas entre vecinos, referente a ruidos domésticos, malos olores, filtraciones de agua, que se produzcan en edificios destinados a vivienda o comercio, exclusivo o mixto, o un conjunto de viviendas con administración común, deberán ser resueltos conforme al respectivo reglamento de copropiedad cuando exista, o en subsidio por denuncia al Juzgado que corresponda. En aquellas viviendas o locales comerciales colindantes que tengan como medianero común, cuando no exista reglamento de copropiedad, resolverá el Juzgado correspondiente, previa denuncia del afectado o del Inspector Municipal en su caso.

Artículo 213. Las denuncias podrán formularse a través de la Oficina de Ventanilla Única en la Oficina de Partes. La presentación de fotografías u otros medios electromagnéticos, podrán ser consideradas como pruebas complementarias.

Artículo 214. Recibida la denuncia, deberá derivarse a la unidad correspondiente, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que cada uno de los departamentos deba fiscalizar directamente. Una vez ingresada a la unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

- a) Número de denuncia correlativo de acuerdo al folio del libro.
- b) Fecha de la denuncia.
- c) Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante si lo hubiere.
- d) Motivo de la denuncia.
- e) Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible.
- f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

Artículo 215. El Municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883, Sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Artículo 216. En caso de denuncias por daño ambiental en la Comuna, la Municipalidad será Titular de la acción ambiental para obtener reparación del medio ambiente dañado.

Cualquier persona podrá requerir a la Municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen el daño al medio ambiente, para que esta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La Municipalidad demandará en el



término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará al requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la Municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado.

Párrafo 2°

De las Infracciones

Artículo 217. Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.



Artículo 218. Se considera infracción Gravísima:

- a) No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección.
- b) No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial.
- c) La reincidencia en la comisión de infracciones.
- d) Transgredir la prohibición establecida en el Artículo 53.
- e) Romper o lastimar especies arbóreas dentro de los límites Comunes.
- f) Hacer destrozos en áreas verdes públicas, como también en las áreas plantadas por particulares y en los bienes que ornamenten parques, plazas públicas, bandejonas, calles y vías públicas.

Artículo 219. Se considera:

- a) Infracción Leve al incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el Municipio u organismo competente, en esta Ordenanza.
- b) Infracción Grave al incumplimiento de las exigencias señaladas por el Municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad.
- c) Infracción Gravísima al incumplimiento reiterado de las exigencias señaladas por el Municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad y a lo contemplado en los artículos relacionados con la disposición de residuos.

Artículo 220. Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás



contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

Párrafo 3°

De las Multas

Artículo 221. Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M.

Artículo 222. Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a) Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.0 U.T.M.
- b) Infracción Grave: De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- c) Infracción Leve: De 0.5 a 1.9 U.T.M.

Artículo 223. En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

Artículo 224. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

Artículo 225. Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el Municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

TÍTULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 226. La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en la página web de la Municipalidad de Caldera, lo cual será certificado por la Secretaria Municipal como ministro de fe.



Artículo 227. Quedan derogada toda otra norma que verse o trate sobre algunas de las materias contempladas en la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 228. La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del Municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

2.- FÍJESE UN PLAZO DE 60 DÍAS CORRIDOS DESDE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE ORDENAZA A FIN DE PROPENDER A SU DIVULGACIÓN EN LA COMUNA, PERIODO QUE SERÁ TENIDO COMO DE MARCHA BLANCA PARA EFECTOS DE SU APLICACIÓN.

3.- ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE ARCHÍVESE.



BRUNILDA GONZÁLEZ ANJEL
ALCALDESA I. MUNICIPALIDAD DE CALDERA

DISTRIBUCIÓN:

- Alcaldía
- Secretaría Municipal
- Juzgado de Policía Local
- A las demás direcciones municipales e instituciones que daban tomar conocimiento de la presente Ordenanza notifíquese vía correo electrónico.

BGA/WWG/ PPS/ BCU/ CMS/ vge

